

# AGRICOLA

Editada por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de Valencia y Castellón

Núm. 11 - Diciembre 2003

JORNADA SOBRE PERITACIONES JUDICIALES





## AGRÍCOLA

**Edita:** Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de Valencia y Castellón.

**Dirección:** Isabel Pérez Brull.

**Coordinación:** Ana Valdés Pastor.

**Colaboradores:** Miriam Cordero París, Francisco de Asís Silla Sanchis, Fernando de Rosa Torner, Adrián Giner Sánchez, Isabel López Vento, Inmaculada Sanz Álava y Debra Westall.

**Fotografía Jornada:** Fernando Vernière.

*Nuestro agradecimiento a todos aquellos que de alguna forma han prestado parte de su tiempo y conocimientos para hacer posible esta publicación.*

**Administración:** Amelia Cubel, Secretaria del COITA.

C./ Santa Amalia, 2 - Entlo. 1.º (Edificio Torres del Turia) - 46009 Valencia

Tel.: 96 361 10 15 Fax: 96 393 46 08

**Producción y publicidad:** *Producción Informativa*

C./ Mestre Racional, 2 - 14.º - 46005 Valencia

Tel. y Fax: 96 334 34 01

**Depósito Legal:** V-5114-1995

*La Dirección de la revista AGRÍCOLA no se hace responsable de los artículos y opiniones que en ella aparecen.*

*Queda prohibida la reproducción total o parcial de cualquier trabajo aparecido en esta revista sin previo acuerdo con la Dirección.*



## Editorial

*Pág. 5*

- Peritaciones Judiciales: la labor del Ingeniero Técnico Agrícola.



## Especial Peritaciones

*Pág. 6*

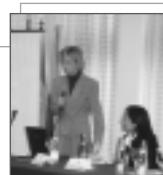
- Éxito de participación en la Jornada sobre Peritaciones Judiciales. *Pág. 6*

- Dictamen de peritos en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000. *Pág. 8*



- El informe pericial. *Pág. 14*

- Oratoria y técnicas de comunicación en la peritación judicial. *Pág. 18*



- El perito ante los tribunales. *Pág. 23*

## Agenda

*Pág. 39*

## **Peritaciones judiciales: la labor del Ingeniero Técnico Agrícola**

**T**enemos ante nosotros un nuevo ejemplar de la revista AGRÍCOLA, que en esta ocasión dedica íntegramente su contenido a las peritaciones judiciales, una importante faceta de la profesión multidisciplinar del Ingeniero Técnico Agrícola.

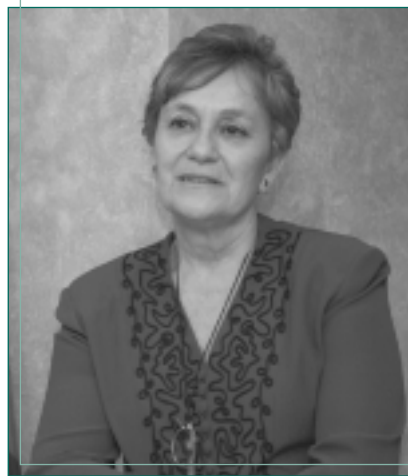
Continuando con el ánimo de proporcionar al colegiado complementos formativos para las distintas facetas de su actividad profesional, el Colegio ha celebrado recientemente la Jornada sobre Peritaciones Judiciales, un evento formativo e informativo que ha permitido abordar de manera exhaustiva el papel de los peritos judiciales de acuerdo a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

La Jornada ha sido un éxito. Ha contado con la participación de prestigiosos expertos del ámbito judicial y de la Administración, incluyendo la intervención del Juez Decano de Valencia y el Secretario Autonómico de Justicia, entre otras personalidades.

Entre el numeroso público asistente hemos contado con la presencia de los presidentes de distintos colegios de España, con toda la Ejecutiva del Consejo General. Su presidente, Ángel García-Fogeda, destacaba en la clausura la importancia de la Jornada y su carácter pionero.

Realmente la celebración del evento es importante. Contamos con el apoyo incondicional de la judicatura para que esta jornada suponga el punto de partida para entablar unos lazos de colaboración que resulten beneficiosos para ambos organismos.

Es un camino de doble sentido. Los Ingenieros Técnicos Agrícolas, carentes de formación jurídica, pero con amplios conocimientos de las



distintas facetas de la profesión, aportan una colaboración indispensable para que los jueces puedan valorar los hechos sobre los que tienen que aplicar las normas jurídicas.

Por su parte, los representantes de las instituciones judiciales aportan información de primera mano indispensable para el perito, sobre la práctica judicial, la normativa que regula su actividad o los procedimientos procesales.

En este sentido, esta primera jornada ha supuesto un foro especializado de gran utilidad para el perito judicial. En las próximas páginas, AGRÍCOLA recoge el contenido de la Jornada mediante artículos monográficos escritos por los mismos ponentes resumiendo su intervención. Una vez más agradezco su colaboración y respuesta ante nuestra demanda de información para la revista.

Gracias a ellos, AGRÍCOLA se convierte en un documento de gran valía para el Ingeniero Técnico Agrícola en su labor de perito judicial. Se trata de una revista especializada que profundiza en los aspectos más relevantes de este amplio campo de actividad.

**Isabel Pérez Brull  
Presidenta del COITA  
de Valencia y Castellón**

# Éxito de participación en la Jornada sobre Peritaciones Judiciales

*El salón de actos del Casino de la Agricultura de Valencia acogió, el pasado 15 de diciembre, la Jornada sobre Peritaciones Judiciales organizada por el COITA de Valencia y Castellón. El acto, en el que participaron importantes personalidades de la Judicatura y la Administración, tuvo una gran acogida por parte de los colegiados.*

**L**a nueva Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 (LEC) y la regulación que ésta hace de la figura de los peritos, así como la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita 1/1996 y el Decreto 29/2001 fueron los puntos de partida de la Jornada sobre Peritaciones Judiciales que el pasado 15 de diciembre organizó el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de Valencia y Castellón.

El acto, que tenía como principal objetivo responder a la obligación de los colegios profesionales de intervenir en la formación de los diferentes técnicos que desarrollan la actividad pericial, según se establece en la LEC 1/2000, tuvo una importante acogida por parte de los Ingenieros Técnicos Agrícolas quienes, a pesar de poseer un amplio conocimiento en las diferentes ramas



de la profesión, carecen, en muchos casos, de la formación jurídica necesaria para afrontar algunas de las dificultades derivadas de la elaboración de un informe pericial.

Entre los objetivos del evento se encontraba además el de acercar al Ingeniero Técnico Agrícola a las instituciones jurídicas, así como dar a conocer las normas que regulan la actividad pericial durante un juicio y todos aquellos aspectos relacionados directamente con su función. Para ello, el COITAVC solicitó la colaboración de importantes personalidades de la Judicatura valenciana, la Administración Pública y la Ingeniería Técnica Agrícola que, con la presentación de diferentes ponencias abordaron los aspectos que atañen a esta faceta de la profesión en el ámbito de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil.

## Gran respuesta colegial

El evento despertó un importante interés entre los colegiados quienes convirtieron el acto en un punto de encuentro y debate entre profesionales y magistrados. El más de un centenar de asistentes tuvieron oportunidad de plantear directamente a los ponentes las dudas que se les presentan a la hora llevar a cabo la ela-



boración de un informe pericial, al tiempo que pudieron ampliar sus conocimientos sobre las diferentes instituciones jurídicas en lo que respecta a su relación con el perito.

El acto contó con el respaldo y la presencia de los presidentes del resto de colegios de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas, así como de la Comisión Ejecutiva del Consejo General. El presidente del Consejo General de COITAE, Ángel García-Fogeda destacó en la clausura el carácter pionero de la jornada, así como el gran interés que el misma había despertado entre los profesionales.

Por otra parte, para la organización de las ponencias, el COITA de Valencia y Castellón contó con la colaboración de importantes profesionales de diferentes

***El presidente del Consejo General de COITAE, Ángel García-Fogeda, destacó el carácter pionero de la jornada y el gran interés que ésta despertó entre los colegiados***

ámbitos que abordaron los principales aspectos a tener en cuenta para realizar una peritación. El secretario autonómico de Justicia e Interior, Fernando de Rosa, fue el encargado de abrir la Jornada con la presentación, a través de su ponencia, de los principales aspectos del dictamen judicial así como del análisis de los artículos 335 a 352 de la LEC, encargados de regularlo.

Una vez explicados los aspectos más relevantes de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en lo que respecta al informe pericial, Adrián Giner, Ingeniero Técnico Agrícola, presentó los principales puntos a seguir a la hora



de elaborar un informe pericial, así como un modelo básico a utilizar para realizarlo.

Una de las ponencias más destacadas por parte de la mayoría de asistentes fue la presentada por Inmaculada Sanz y Debra Westall, del Departamento de Idiomas de la ETSIA. Un texto en torno a la oratoria y las técnicas de comunicación que abordaba, de forma clara y sencilla, los principales puntos a tener en cuenta por el Ingeniero Técnico Agrícola en el momento de exponer sus informes periciales. Es un aspecto que los presentes coincidieron en destacar como fundamental en la actividad pericial dada la necesidad de que el perito sepa transmitir sus ideas de forma sencilla y eficaz en las vistas orales de la peritación judicial. Por ello, esta ponencia abordó aspectos tan importantes como la organización de la información o la revisión del lenguaje tanto verbal como no-verbal.

Por último, el magistrado Francisco de Asís Silla realizó una ponencia en la que expuso los diferentes puntos a tener en cuenta por el perito a la hora de realizar su función. Así, entre otros, abordó aspectos como las fases en las que actúa el perito, los derechos y obligaciones de éste o su intervención ante el Tribunal.

**La Comisión Ejecutiva del Consejo General se reunió en Valencia**

Aprovechando el interés que despertó la Jornada entre los miembros de la Junta de Gobierno del Consejo General de COITAE y su interés por asistir a la misma, el día 14, la sede del COITAVC en Valencia acogió la reunión de la Comisión Ejecutiva. En ella se debatieron temas de gran importancia como la próxima celebración en 2004 del I Congreso Nacional de Calidad Agroalimentaria y del II Congreso Nacional de Prevención de Riesgos Laborales en el sector agroalimentario, precedido por el éxito de su primera convocatoria.



# Dictamen de Peritos en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000

por *Fernando de Rosa Torner*  
*Secretario Autonómico de Justicia e Interior*

*Este artículo, elaborado por el secretario autonómico de Justicia e Interior Fernando de Rosa, hace un breve repaso a los principales aspectos del dictamen judicial a través de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 (LEC) y de los artículos 335 a 352, encargados de regularlo.*

**E**l dictamen de peritos o prueba pericial, es un medio concreto de prueba (art. 299.1-4º L.E.C.), en virtud de la cual una persona con conocimientos especializados que el Juez no tiene, pero que es ajena al proceso, los aporta al mismo para que el órgano jurisdiccional pueda valorar mejor los hechos o circunstancias relevantes en el asunto, o adquirir certeza sobre ellos.

Aparece regulada básicamente en los artículos 335 a 352 de la L.E.C., habiendo sido derogados los artículos 1.242 y 1.243 del Código Civil.

Tiene una naturaleza personal, al ser el perito como persona física quien dictamina e informa al Juez.

Por lo que se refiere al objeto, del artículo 335 de la L.E.C. se deduce claramente que la prueba pericial sólo es necesaria, cuando se requieran determinados conocimientos técnicos para fijar unos hechos o averiguar su naturaleza; siempre que sea conveniente o necesaria será admisible.

## Características

► Puede ser una persona física o jurídica; este último caso está previsto expresamente en el artículo 340.2 de la L.E.C., ahora bien la pericia en sentido estricto ha de ser realizada materialmente por una persona física.

► El Perito no ha presenciado los hechos, sino que es traído al proceso por poseer conocimientos técnicos especializados, no tiene importancia la forma y méto-



do de adquisición de los mismos, ni que posea un título oficial que le faculte para ejercer la profesión, en cuyo caso deberá ser un entendido en la materia.

## Análisis de la L.E.C./2000

Con respecto al análisis de la L.E.C./2000 y más concretamente en el **artículo 335** se establece:

- Objeto y finalidad de la prueba.
- Juramento o promesa de objetividad.

El apartado primero de este artículo establece la principal modificación de la prueba pericial, al dar carta de naturaleza a los anteriores dictámenes extrajudiciales aportados junto a los escritos iniciales de alegaciones; así pues el legislador abandona la configuración de esta prueba como un mecanismo auxiliar del juzgador para cuando no posea unos determinados conoci-

mientos técnicos-especializados.

En el apartado segundo de la norma se recoge el deber fundamental de todo perito de emitir su dictamen con la mayor objetividad posible; tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar un perjuicio a cualquiera de las partes. Esta cuestión plantea el problema de la pericia pagada por una de las partes, por ese motivo el legislador exige que el perito manifieste expresamente que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir, cuando emita el dictamen.

Las penas serán por delito de falso testimonio cuando falte maliciosamente a la verdad (prisión de hasta tres años e inhabilitación especial para profesión u oficio, empleo o cargo público por tiempo de seis a doce años, artículo 459 del Código Penal).

Cuando se altere la verdad, pero sin faltar sustancialmente a la misma, con reticencias, inexactitudes o silenciando hechos o datos relevantes que le sean conocidos (pena de multa de seis a doce meses y suspensión de empleo, cargo público, profesión u oficio de seis meses a tres años, artículo 460 del Código Penal).

Igualmente en el **artículo 336** de la L.E.C. ha de destacar:

- ▶ Dictámenes por peritos designados por las partes.
- ▶ Aportación junto a la demanda y la contestación.

La L.E.C. varía completamente la regulación de esta prueba exigiendo que se aporten con los escritos de alegaciones cuantos dictámenes periciales se posean, imposibilitando a priori su aportación posterior; al respecto debe destacarse que se entenderá que al demandante le es posible aportar con la demanda dictámenes escritos elaborados por perito por él designado, si no justifica cumplidamente que la defensa de su derecho no ha permitido demorar la interposición de aquella hasta la obtención del dictamen.

Los dictámenes deben ser escritos y a él deben acompañarse los demás documentos, instrumentos o materiales adecuados para exponer el parecer del perito sobre lo que haya sido objeto de la pericia; si ello no es posible o conveniente, el dictamen deberá contener las indicaciones suficientes sobre ellos; de igual modo junto al dictamen pueden aportarse los documentos que se estimen adecuados para su más acertada valoración.

Este artículo establece la regla general de aportar los dictámenes periciales con la demanda y la contestación; pero esta regla incorpora una desigualdad, pues el deman-

dado deberá en 20 días como máximo proveerse de un dictamen pericial que contradiga al presentado por el actor, el cual habrá disfrutado de un plazo mucho mayor; para aportar el demandado el dictamen con posterioridad deberá justificar debidamente su imposibilidad de incorporar junto a la contestación y esperar que el Juez estime razonable su justificación.

Respecto al **artículo 339** de la L.E.C. trata sobre la designación de peritos por el Tribunal, sin instancia de parte y a instancia de parte; el punto primero del artículo tiene por objeto evitar la desigualdad que la privatización de la prueba pericial genera a la parte sin recursos económicos (la titular del derecho de justicia gratuita); en estos casos el litigante no tendrá que aportar con la demanda o la contestación el dictamen pericial, sino anunciarlo a los efectos de la designación judicial del perito.

El letrado deberá redactar el escrito inicial de alegaciones sin ningún tipo de asesoramiento técnico (a diferencia del litigante contrario); lo más lógico hubie-



ra sido permitir la prórroga o la suspensión del plazo para presentar dicho escrito, si justificándolo se acredita la necesidad de un plazo mayor para la obtención del dictamen pericial.

El apartado segundo prevé la posibilidad de solicitar, tanto en la demanda como en la contestación, que se proceda a la designación judicial del perito, si entienden conveniente o necesario para sus intereses la emi-



sión del informe pericial; en tal caso, el tribunal procederá a la designación, siempre que considere pertinente y útil el dictamen pericial solicitado, yendo el coste del dictamen a cargo de quien lo haya pedido, sin perjuicio de lo que pudiere acordarse en materia de costas.

La posibilidad de solicitar la designación judicial del perito precluye en la demanda (para el actor) y en la contestación (para el demandado), salvo que se refiera a las alegaciones o pretensiones complementarias permitidas en la audiencia previa (apartados tercero y quinto de ésta norma). En este caso, la designación judicial del perito se producirá siempre que concurren dos requisitos: que el tribunal considere pertinente y útil el dictamen pericial, y que ambas partes se muestren conformes en el objeto de la pericia y en aceptar el dictamen del perito que el tribunal nombre. Si ambas partes están además de acuerdo en que el dictamen sea admitido por una determinada persona o entidad, así lo deberá acordar el tribunal, y si no lo están deberá designarse el perito según el procedimiento establecido en el artículo 341 de la L.E.C.

En cualquier caso, la designación judicial de perito debe realizarse en el plazo de cinco días desde la presentación de la contestación a la demanda, con independencia de quien haya solicitado dicha designación.

Cuando ambas partes la hayan pedido inicialmente, el tribunal podrá designar un único perito que emita el informe solicitado, abonándole los honorarios ambos litigantes por partes iguales, sin perjuicio de lo que pueda acordarse en materia de costas.

La designación judicial del perito también puede efectuarse en el juicio verbal siempre que concurren dos requisitos:

- ▶ Que ambas partes estén conformes en el objeto de la pericia y en aceptar el dictamen del perito que el tribunal nombre.
- ▶ Que el tribunal considere pertinente y útil el dictamen pericial.

Si ambas partes además están de acuerdo en que el dictamen sea emitido por una determinada persona o entidad, así lo acordará el tribunal y si no lo están se designará el perito según el procedimiento del artículo 341 de la L.E.C.

En este caso el acto de la vista deberá suspenderse al objeto de que pueda procederse a la mencionada designación judicial del perito, así como la realización y emisión del dictamen pericial.

En el apartado quinto se prevé la posibilidad de que se ordene la práctica de la prueba pericial *ex officio iudicis* pero sólo para determinados procesos; esta norma

***El apartado 6º del art. 339 de la LEC establece una limitación al número de peritos designados judicialmente en un proceso a uno por cada cuestión o conjunto de cuestiones***

pone de manifiesto la desconfianza del legislador en la iniciativa probatoria del juez civil; lo que lleva a la contradicción con lo previsto en el artículo 429 de la L.E.C., según el cual el juez podrá ordenar la práctica de la prueba que considere conveniente, si las propuestas por las partes pudieran resultar insuficientes.

En el apartado sexto se establece una limitación al número de peritos designados judicialmente en un proceso; así ordena al tribunal que no designe más que un perito titular por cada cuestión o conjunto de cuestiones; la finalidad de ésta norma es reducir el coste de la prueba así como simplificar la tramitación procedi-

mental del proceso, pues la intervención de un único perito es susceptible de plantear un número menor de actuaciones procesales.

El **artículo 340** de la L.E.C. trata de las condiciones de los Peritos. En esta norma se procede a regular la capacidad del perito, ésta se deriva de la posesión del título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen y a la naturaleza de éste.

### *Tal y como establece el art. 340 de la LEC la capacidad del perito se derivada de la posesión del título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen*

Uno de los problemas que puede plantear esta norma es el de la validez del dictamen pericial emitido por un perito con título oficial pero no debidamente colegiado o suspendido de colegiación. La norma no exige el requisito de la colegiación (sólo el de la posesión del título oficial) y además si la L.E.C. permite el dictamen de personal sin titulación alguna, para las materias que no estén comprendidas en títulos profesionales oficiales, con mayor motivo deberá admitirse estos supuestos de no colegiación. No obstante, el juez podrá tomar en consideración la falta de colegiación o el motivo de la suspensión para valorar el contenido del dictamen.

Si la pericia debe versar sobre materias que no estén comprendidas en títulos profesionales oficiales, la capacidad sólo puede medirse por la posesión de los conocimientos técnicos de interés para el proceso, por lo que el perito deberá ser nombrado entre personas entendidas en aquellas materias.

Esta norma también prevé lo que se denomina pericia corporativa, en virtud de la cual se solicita el dictamen a una academia, institución cultural o científica, persona jurídica legalmente habilitada que se ocupe del estudio de las materias correspondientes al objeto de la pericia, en estos casos la institución a la que se encargue el dictamen deberá expresar a la mayor brevedad qué persona o personas se encargarán directamente de prepararlo, a los que se exigirá el juramento o promesa previsto en el apartado 2º del artículo 335 de la L.E.C.

Cuando los dictámenes de peritos colegiados hayan sido aportados por las partes al proceso, las partes

habrán de manifestar al aportarlos, si desean que las personas individuales que las hayan preparado y firmado en nombre de la entidad comparezcan en el juicio o vista, expresando si deberán exponer o explicar el dictamen o responder preguntas, objeciones, propuestas de rectificación, o intervenir de cualquier otra forma útil para entender y valorar el dictamen en relación con lo que sea objeto del pleito; y el tribunal deberá acordar su presencia en el juicio o la vista.

Cuando se solicite que se emita por entidad corporativa, la designación queda supeditada al sistema de acuerdo entre las partes, y a que el tribunal lo considere oportuno, así como a que las partes estén de acuerdo en el objeto de la pericia.

En defecto de acuerdo entre las partes no cabe designación judicial, ya que no se puede acudir al sistema de sorteo.

Designado el perito colegiado, deberá comunicársele el nombramiento y remitirle los datos por conducto del tribunal, señalándole con claridad y precisión el objeto de la pericia.

Recibida la comunicación por la institución, ésta designará la persona o personas que harán el dictamen, los cuales serán citados para el juramento o promesa ante el órgano judicial (art. 340-3 de la L.E.C.).



Una vez emitido el dictamen, que podrá contener un solo parecer o varios, se hará llegar al órgano judicial en el plazo señalado, dicho dictamen se dará traslado a las partes, por si consideran oportuno su presencia en el juicio o la vista para las aclaraciones o explicaciones oportunas; el tribunal podrá acordar la presencia del perito para comprender o mejor valorar su informe.



No está previsto que pueda tacharse a los peritos colegiados que hayan emitido dictámenes aportados por las partes, ni que pueda recusarse a los que hayan emitido por designación del tribunal, configuradas las tachas y las recusaciones para los peritos individuales.

Si el dictamen del perito colegiado se recibiera después del juicio o de la vista, no se le atribuirá eficacia probatoria, salvo que se acredite que la prueba no se ha practicado por causas ajenas a la parte que la propuso, acordándose como diligencia final.

El **artículo 347** de la L.E.C. recoge la posible actuación de los peritos en el juicio o vista.

En el acto del juicio o vista, después del interrogatorio de las partes y de los testigos, se pasará a las declaraciones de los peritos sobre sus dictámenes, o a la presentación de éstos, cuando excepcionalmente deban presentarse en este momento.

El juez dará la palabra a los letrados de las partes para el interrogatorio y los peritos tendrán en el juicio o vista la intervención que el tribunal admita; sólo se denegarán las solicitudes de intervención que por su finalidad y contenido hayan de estimarse impertinentes o inútiles.

Las partes y sus defensores podrán pedir:

- ▶ La exposición completa del dictamen, cuando esa exposición requiera la realización de otras operaciones complementarias, mediante el empleo de documentos o materiales adecuados para exponer el parecer del perito sobre lo que haya sido objeto de la pericia.
- ▶ La explicación del dictamen o de alguno de sus puntos que no se consideren expresivos a los efectos de prueba.
- ▶ Respuestas a preguntas y objeciones, sobre métodos, premisas, conclusiones y otros aspectos del dictamen.



▶ Respuestas a solicitudes de ampliación del dictamen a otros puntos conexos, así como la posibilidad y utilidad de la ampliación y el plazo necesario para llevarlos a cabo.

▶ Crítica del dictamen por parte de la parte contraria.

▶ Formulaciones de las tachas que afecten al perito.

#### **Artículo 348 de la L.E.C.**

El dictamen pericial es de libre valoración (sometido las reglas de la sana crítica), por lo que no tiene carácter vinculante para el juez, ya que acredita el juicio personal o la convicción formada por el perito, con arreglo a los antecedentes suministrados.

Cuando existan dos dictámenes aportados por ambas partes que mantengan conclusiones distintas, el juez tendrá que argumentar el porqué escoge uno de ellos, y cual perito es más experto o documentado; en todo caso el juez deberá examinar la tacha formulada al perito, razonando tanto si llega a la misma conclusión que el perito, si llega a conclusión diferente o si la acoge parcialmente.

El tribunal podrá también formular preguntas a los peritos y requerir las explicaciones pertinentes, pero no puede pedir de oficio que se amplíe.

Cuando el tribunal acuerde la ampliación del dictamen, a instancia de parte, se fijará nueva fecha dentro de los 20 días, si no es posible la reanudación en esa fecha se señalará nuevo juicio o vista.

El interrogatorio de los peritos se registrará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen, bajo la fe del Secretario.

**Fernando de Rosa Torner**  
**Secretario Autonómico de Justicia e Interior**

# El informe pericial

por Adrián Giner Sánchez  
Ingeniero Técnico Agrícola

*Partiendo de la definición y diferenciación entre el dictamen y el informe pericial, Adrián Giner, Ingeniero Técnico Agrícola, explica en este artículo las principales características de ambos y presenta un modelo tipo para la elaboración y presentación de informes periciales con todas las cuestiones a tener en cuenta.*

**E**s lo mismo informe pericial que dictamen pericial? Se pueden definir ambos como la información que proporcionan personas con conocimientos científicos, artísticos o prácticos sobre principios de su ciencia, arte o práctica, en relación con hechos o circunstancias fácticas de influencia en el proceso judicial. Aunque el dictamen es más concluyente que el informe pericial, ya que es la opinión y juicio del perito, que se emite sobre una cuestión, hecho o cosa de influencia en el proceso judicial.

Puede ser que una parte en un proceso solicite una prueba pericial donde se requiera al perito que realice un informe, y en éste, que dictamine sobre cualquier circunstancia.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la pericia, la misma puede considerarse en la actualidad como medio de prueba en el marco de un proceso, y así se recoge en la Exposición de Motivos de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) de 7 de enero de 2000, BOE de 8 de enero, que entró en vigor al cabo del año de su publicación.

## El Informe Pericial como medio de prueba en la LEC. Modalidades

En la LEC se admiten dos modalidades de informe de peritos como medio de prueba dentro del proceso: el informe elaborado por peritos designados por las partes extrajudicialmente y el informe emitido, a solicitud de parte, por peritos designados por el juzgado o tribunal.



a) El informe elaborado por los peritos designados por las partes. Ha de ser aportado con la demanda o con la contestación.

b) El informe emitido por peritos designados por el juzgado o tribunal, que a su vez puede estar:

▶ Solicitado por las partes, debiendo expresar el objeto de la pericia o los extremos sobre los que debe basar su informe.

▶ Acordado por el juzgado o tribunal designar perito judicial cuando lo estime útil, pertinente o necesario.

Se designará como perito a alguno de aquellos que figure en las listas facilitadas por el Colegio Profesional o Asociación Profesional.

## Preparación del Informe

Tras leído el contenido por el cual debe versar el informe pericial (objeto de la pericia) y comprobar que somos competentes para la elaboración de éste, debemos proceder al estudio y análisis de toda la documentación

obran en el expediente, recabando los datos necesarios para la emisión del informe.

En cuanto a la preparación del informe, éste puede ser privado, o bien precisar el reconocimiento de lugares, objetos y personas, supuesto en el que las partes o sus defensores pueden presenciar dichas actividades, e incluso precisar de los servicios de otras empresas o compañeros, caso de análisis, mediciones, etc.

Recogidos todos los datos necesarios, se emitirá el informe pericial de forma objetiva y que contendrá básicamente las siguientes partes:

#### ENCABEZAMIENTO

Se reseñarán los datos relativos al procedimiento y número de los que dimana, al órgano judicial que lo solicita, nombre y apellidos del Perito y la fecha.

#### A) OBJETO DE LA PERICIA

En este punto se reseñará el contenido sobre el que debe versar el informe pericial.

#### B) DESCRIPCIÓN DE LO ACTUADO

En este apartado se indicarán todos los pasos que se han realizado para confeccionar el informe pericial, las anomalías o circunstancias sobrevenidas en la actuación pericial, las consultas o diligencias practicadas, así como los criterios técnicos tenidos en cuenta y el asesoramiento que se considere oportuno.

#### C) CONCLUSIONES

Como la palabra dice, en este apartado se recogerá el contenido final del dictamen sobre la base de lo solicitado. No obstante, podrá indicarse cualquier detalle que pueda permitir un mejor desarrollo del trámite judicial, sujeto a la mayor objetividad posible y en todo caso a la discrecionalidad del Juez.

#### FECHA Y FIRMA DEL PERITO QUE SUSCRIBE



### Contenido del Informe

#### a) Forma

El dictamen se efectuará por escrito (art. 336 y 346) y se podrán acompañar documentos, fotografías, instrumentos o materiales adecuados para exponer el parecer del perito.

El informe ha de ser claro, conciso y contundente. Claro en cuanto a inteligible y evidente, conciso en cuanto a breve, no repetitivo y no salirse del objeto de la pericia y contundente en cuanto a razonado y convincente.

La presentación del informe ha de ser sencilla, teniendo en cuenta que éste se va a adjuntar a un expediente judicial, engrosando dicho expediente, que ya de por sí suele ser extenso.

Si la designación de perito ha sido judicialmente, al final del informe se ha de adjuntar la minuta de honorarios, teniendo en cuenta los diferentes aspectos económicos que se detallan en el apartado relativo a los mismos.



*b) Requisitos objetivos*

Se deberá manifestar bajo juramento o promesa de decir verdad, que se ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, y que conoce las sanciones penales en las que podrá incurrir si incumpliere su deber como perito (art. 355).

Este juramento o promesa se deberá consignar en el propio dictamen cuando el perito sea de parte (art. 335.2), y en el momento de la aceptación si es designado judicialmente (art. 342.1).

**Presentación del Informe**

Cumplidos los anteriores requisitos, el perito deberá presentar su dictamen en el plazo señalado, ratificándose en el mismo mediante comparecencia y dándose traslado a las partes para que puedan solicitar, en su

caso, la presencia del perito en la vista o juicio, al efecto de aportar las aclaraciones o explicaciones que estimen oportunas, pudiendo acordarlo también el tribunal.

**Valoración de la prueba del Informe Pericial**

La valoración del dictamen de perito viene recogido en el artículo 348 de la LEC, estableciendo simplemente que “el tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica”, deduciéndose del precepto que la prueba de peritos es de libre apreciación para los tribunales, y que los peritos no suministran al juez su decisión, sino que ilustran sobre circunstancias del caso y le dan su parecer.

En base a lo expuesto, el tribunal, al valorar la prueba del dictamen de peritos, observará lo siguiente:

- 1.- Los razonamientos que contengan los informes, y los que se hayan efectuado con su base en el juicio o vista.
- 2.- Las conclusiones de los informes.
- 3.- Examen de las operaciones que se hayan efectuado por los peritos.

**Cuestiones económicas para la elaboración del Informe Pericial**

*a) Peritos de parte*

Con respecto a los honorarios y derechos serán libremente pactados, pero hay que tener en cuenta lo que se dirá posteriormente sobre impugnación y costas. En principio parece que estos honorarios tienen la consideración de costas, en caso de imposición a una de las partes, y podrán ser repercutidos por ella a la parte contraria (art. 241.1.4).

El derecho a cobro de honorarios es independiente de la eventual condena en costas y sin esperar a que el proceso finalice (art. 241.2).

*b) Peritos de designación judicial*

- Pueden solicitar provisión de fondos, y si no se la dan queda eximido de realizar el dictamen (art. 342).
- El pago lo realizará la parte que haya pedido el dictamen, y si son ambas, por mitad, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas (art. 342).

*c) Impugnación de honorarios*

Los honorarios de los peritos, tanto de parte como designados judicialmente, pueden ser impugnados por excesivos (art. 245). En tal caso se oír al perito por



cinco días, y se solicitará informe al Colegio, Asociación o Corporación profesional a que pertenezca (art. 246). De aquí se deduce la conveniencia de que todos los informes, sean visados por el Colegio y no sobrepasar la tarifa de honorarios orientativos facilitada por el Colegio.

Si la impugnación por excesivos fuera total o parcialmente estimada se impondrán las costas del incidente al perito cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos.

#### Otros aspectos económicos importantes

Con relación a los informes de parte, conviene pactar por escrito que con independencia de los honorarios o derechos convenidos para la realización del informe pericial inicial, se devengarán otros honorarios o derechos (fijando ya la cuantía por horas, días, actuaciones concretas, etc.) por la asistencia ante el Tribunal, tanto a la mera ratificación del informe como para efectuar explicaciones, aclaraciones o ampliaciones, y sobre todo, para criticar el informe del perito de la parte contraria o un posible careo.

Hay que tener en cuenta que una vez emitido el dictamen inicial, la parte lo presentará ante el Tribunal y posteriormente puede solicitar la comparecencia del perito a los fines indicados anteriormente, sin que el perito pueda negarse, bajo las responsabilidades de multa y desobediencia.

Por ello, estas eventuales actuaciones hay que dejarlas previstas económicamente cada vez que se realice un dictamen inicial, para evitar que luego la parte pida la comparecencia sin abonar nada.

El artículo 342.3 de la LEC habla de la provisión de fondos, que podrá solicitar el perito dentro de los tres días siguientes a su nombramiento y aceptación del cargo, que será entregada a cuenta de la liquidación final, y que es conveniente solicitarla en toda prueba pericial designada por el Juzgado o Tribunal.

Por último, me permito aconsejar acerca de la moderación de los honorarios profesionales, ya que con la nueva Ley existirá una mayor competencia y libertad de mercado, y por otra parte han de tenerse en cuenta los efectos negativos que se pueden originar si se solicitan excesivos honorarios (valoraciones y mediciones por ejemplo), ya que ello puede ocasionar que los Letrados desechen el uso de Peritos Agrícolas y busquen otros peritos con similares competencias (Montes, Medioambiente, Agrónomos, Topógrafos, etc.), con el consiguiente perjuicio para todos los colegiados que se inscriban en las listas de juzgados de la bolsa de trabajo del Colegio.

***Una vez emitido el dictamen inicial, la parte lo presentará ante el Tribunal quien, posteriormente puede solicitar la comparecencia del perito sin que éste pueda negarse, bajo las responsabilidades de multa y desobediencia***

**Adrián Giner Sánchez**  
Ingeniero Técnico Agrícola

# Oratoria y técnicas de comunicación en la peritación judicial

por Inmaculada Sanz Álava  
y Debra Westall  
Universidad Politécnica de Valencia

*Esta ponencia, elaborada por Inmaculada Sanz y Debra Westall, del Departamento de Idiomas de la ETSIA, pretende analizar las técnicas que intervienen en la comunicación oral y que pueden ser de utilidad para que el Ingeniero Técnico Agrícola pueda presentar y transmitir de la mejor manera posible sus ideas en las vistas orales de la peritación judicial.*

**E**l objetivo principal de nuestra ponencia es el de identificar y describir las técnicas o habilidades necesarias para la comunicación oral con el fin de que el Ingeniero Técnico Agrícola aprenda no solamente a expresarse de manera eficaz y profesional, sino también a transmitir sus ideas en las vistas orales de la peritación judicial. Para conseguir dicho objetivo es necesario tener en cuenta que la eficacia como orador puede contribuir en gran medida al éxito personal y profesional. Consideramos que dicho éxito está directamente ligado a nuestra capacidad de comunicación, y ésta es una habilidad que debe mantenerse en continuo desarrollo a lo largo de nuestra vida laboral.

Aunque hablamos del éxito en términos del discurso oral en un contexto moderno, su origen está enraizado en la Antigüedad clásica. La oratoria, es decir, el arte de hablar con elocuencia delante de una audiencia a la que se tiene que informar, convencer o, las dos cosas al mismo tiempo, está basada en la habilidad para desarrollar y manifestar seguridad en sí mismo, nociones que existían desde la antigua Grecia. Más adelante, apare-



cería una reflexión teórica sobre la misma, llamada retórica, que terminaría imponiéndose y formando la base indispensable de la educación de los jóvenes, que querían prepararse para una carrera política o el ejercicio de la abogacía. Actualmente, se nos exige un total dominio del discurso oral y, tanto en el ámbito académico como en el social o profesional, es difícil evadirse de situaciones en las cuales tenemos que hablar en público, como pronunciar una conferencia, presentar una propuesta, o defender un informe de forma satisfactoria.

Para familiarizarnos con las técnicas necesarias para la comunicación oral en el entorno profesional, proponemos señalar los pasos a seguir para preparar, redactar y exponer una presentación oral.

En primer lugar, explicaremos algunas de las características del discurso escrito, que en este caso se trata del 'informe pericial', elaborado conforme a las normas





establecidas para la estructuración básica, las partes esenciales y el vocabulario técnico a utilizar. Veremos también cómo se diferencia el discurso escrito del discurso oral, que corresponde al acta de juicio oral en la cual el perito expone lo más importante o relevante del informe escrito.<sup>(1)</sup>

En segundo lugar, y después de reflexionar sobre factores que influyen en la planificación inicial, pasaremos a explicar las tres etapas en el proceso de elaboración de la presentación oral, es decir:

- ▶ La selección o preparación del contenido.
- ▶ La organización de la información.
- ▶ La revisión del lenguaje verbal y no-verbal.

Este proceso de elaboración y la subsiguiente exposición oral están claramente definidos por el entorno específico en el cual se desarrollan, y por el público a quien nos dirigimos. Así, entendemos que dicho proceso nos lleva a participar en un acto de comunicación que, por un lado, consiste en la presentación y la defensa de un 'informe pericial' en un juicio y, por otro lado, requiere un tratamiento y puesta en escena con unos rasgos determinados.

### El discurso escrito y el discurso oral

Conviene recordar que el canal escrito se caracteriza, entre otras cosas, por los signos de puntuación, los acentos gráficos, los tipos de letra y la distribución de las oraciones y párrafos en el papel. El canal oral, en cambio, se distingue por el volumen o fuerza de la voz, la entonación acorde con el sentido y las pausas, el ritmo que marca las emisiones significativas, y los ges-

tos y mímica que acompañan al discurso completo.

La tipología de textos orales que nos ocupa es, fundamentalmente, la 'oral formal' que, según la clasificación de Gregory y Carroll (1986) se encuentra entre los textos 'escritos para ser dichos'. Dentro de esta clasificación, tenemos el 'informe oral', que es un texto destinado a presentar, de manera clara y detallada, el resumen de hechos o actividades pasadas o presentes, partiendo de datos ya comprobados.

El orador tiene autoridad en la materia y, como profesional idóneo y legitimado en la materia para la cual fue asignado, se le suponen conocimientos y competencia sobre el tema del que habla. En opinión de Fdez. de la Torriente (1988: 115-116) los requisitos de un informe oral se basarán en primer lugar en la 'claridad', que dependerá de limitar la información a cuatro o cinco ideas esenciales, de establecer la relación existente entre los diversos puntos presentados y de desarrollar un esquema previamente elaborado. En segundo lugar en la 'concreción', que se obtendrá simplificando los detalles y evitando cantidades complicadas, y, finalmente, en mantener la 'asociación de ideas' para que el auditorio asimile mejor los hechos que se presentan.

### La presentación oral

Debemos tener presente los factores que influyen en la planificación inicial, incluyendo, entre otras cosas, el análisis previo de la audiencia y la anticipación de las expectativas de los oyentes. La reflexión sobre estos factores facilitará la tarea del orador cuando se ponga a realizar las tres etapas en el proceso de elaboración de la presentación oral:

(1) El acta de juicio oral, en el cual el perito juega un papel esencial según la Ley de Enjuiciamiento Civil (01/2000), se puede considerar como "un momento básico y decisivo en el actual proceso civil". (Fuente: Gabinete Orellana, Barcelona. <http://www.gabineteorellana.com/novedades/>. Consultado el 21 de octubre 2003).



- ▶ La selección o preparación del contenido.
- ▶ La organización de la información.
- ▶ La revisión del lenguaje verbal y no-verbal.

Según los retóricos, para construir un buen discurso eran necesarios tres pasos: la *inventio*, o contenido de las ideas, la *dispositio* u organización de las mismas y, por último la *elocutio* que se refiere a la expresión lingüística del discurso; la elección y colocación de las palabras, el ritmo condicionado por éstas y la correcta utilización de las figuras retóricas.

Pasamos, pues, a presentar una síntesis de estos pasos que ayudarán al orador a desenvolverse en las situaciones comunicativas de la vida real y a desarrollar su capacidad como presentador, aumentando el impacto de su mensaje.<sup>(2)</sup>

#### La selección y preparación del contenido

En cuanto a la elaboración de un buen discurso, hay

seis aspectos fundamentales en la planificación: ¿quién?, ¿qué?, ¿dónde?, ¿por qué?, ¿cuándo?, ¿dónde?, ¿cómo?, llamados también el período de la incubación de la idea. Podemos definir el público o audiencia como 'el conjunto de individuos reunidos en un determinado lugar para asistir, escuchar o participar en un acto comunicativo específico, con sus necesidades, percepciones y expectativas acordes con su labor profesional'. Por lo tanto, la tarea del orador será anticiparse y luego adaptarse a las expectativas de sus oyentes para darles una respuesta adecuada y conforme con los hechos relacionados con el tema en cuestión.

En el caso concreto de la peritación judicial, el primer aspecto: ¿quién?, presupone que las personas a las que expondremos nuestro informe tienen todos los datos de lo que vamos a decir (el ¿qué?), saben la razón de nuestra presencia (el ¿por qué?) y acudirán al lugar citado a la hora prevista (el ¿cuándo? y el ¿dónde?). Por lo tanto, el ¿cómo? o nuestra tarea como peritos en los procesos judiciales se debe caracterizar por su claridad, concisión, coherencia, sencillez y naturalidad.

Para exponer nuestras ideas de esta forma y asegurar la comprensión de nuestro público, es recomendable presentar el discurso a partir de un guión o esquema escrito que contenga únicamente las ideas principales, condensadas del informe y confeccionadas cuidadosamente. Así, podremos lograr influir en el público gracias a la profundidad de nuestros conocimientos y la amplitud de nuestra labor pericial.

#### La organización de la información

La estructura de la presentación de un informe pericial estará dividida, básicamente, en tres partes como son la *introducción*, *desarrollo* y *conclusión*.

▶ La *introducción* constará principalmente de las siguientes funciones: captar la atención del tribunal, establecer una relación positiva con él, justificar el trabajo, y anticipar los contenidos.

▶ El *desarrollo* de la exposición, en el que se seleccionarán, jerarquizarán y ordenarán los elementos que conforman el texto.

▶ La *conclusión* en la que se sintetizará de forma coherente lo anteriormente expuesto.

Se pasará luego al turno de preguntas que suelen manifestarse en este tipo de eventos. Asimismo, se pon-

(2) Westall (2001) describe cómo el empleo de unas estrategias comunicativas determinadas puede aumentar la eficacia de las presentaciones orales en el ámbito científico-técnico. Asimismo, Sanz Álava (2000) trata aspectos relacionados con las presentaciones orales en el español profesional. Dichos estudios, que están basados en nuestra labor y experiencia docente en las escuelas de ingeniería en la Universidad Politécnica de Valencia, sirven, naturalmente, como punto de partida en la elaboración del presente artículo.

drán en práctica todas las habilidades orales con el uso de la argumentación y ejemplificación. El tono utilizado será seguro, pero cortés y amable. Previo a la 'conclusión', es aconsejable un breve y claro resumen de los puntos principales de nuestra exposición. A modo de ejemplo mostramos el siguiente esquema:

- *Introducción* (abrir el discurso con confianza: saludar al público [Señorías, Sr. Presidente], especificar el tema de la presentación y los objetivos de la misma).

- *Desarrollo* de los puntos principales (explicar lo esencial de forma resumida del informe escrito: la enumeración de aspectos considerados, la información pertinente, la metodología empleada, las cifras manejadas, etc.).

- *Conclusión* (cerrar del discurso con fuerza: recalcar los puntos clave del informe pericial, ofrecer recomendaciones finales, expresar agradecimiento).

Con el guión escrito, que destaca los puntos clave, el orador debe reflexionar sobre el ritmo del discurso o cómo le sonará al público. El uso de pausas en el discurso es fundamental ya que éstas proporcionan una puntuación auditiva y resultan necesarias para permitir que los oyentes asimilen el mensaje transmitido, para añadir cierto énfasis a un punto pertinente o para pasar de una idea o una sección del discurso al siguiente. En definitiva, la preparación del guión escrito le ayudará al orador a hablar al público con naturalidad y seguridad, algo esencial para un discurso fluido y eficaz.

#### *La revisión del lenguaje verbal y no-verbal*

Para que una presentación oral resulte convincente y eficaz, el orador debe cuidar tanto el lenguaje verbal como el no-verbal. En primer lugar, consideramos que el lenguaje verbal consiste en los elementos léxicos y las



estructuras sintácticas del discurso redactado. Al pronunciar el discurso, prestando atención a la pronunciación y la entonación, el orador puede enfatizar ciertas palabras a través de la repetición de las mismas, y marcar la importancia de ciertas ideas con expresiones formuladas (lo esencial es..., lo que quiero subrayar es..., hay que destacar..., etc.). Sin duda, hay que usar el vocabulario adecuado para las circunstancias específicas y para la audiencia en cuestión, sin depender exclusivamente de la jerga profesional o la elaboración de detalles.

La adecuación al contexto y situación se manifestará no sólo en el registro utilizado; oral formal, sino también en la forma de vestir, por ejemplo, que será impecable y discreta. Además el orador debe establecer el contacto visual con el público desde el primer momento y a lo largo de la presentación, para asegurar que comprenda el mensaje, para determinar el interés de los oyentes y mantener la atención de los individuos en el público.

Asimismo, el cuerpo también es el transmisor del mensaje y se puede considerar que el mensaje se interpretará a través de los gestos empleados por el orador: los movimientos de las manos, las expresiones faciales, la postura adoptada y el aspecto físico del orador, es decir, la ropa, las gafas, las joyas, el maquillaje, etc. Como señala Westall (2003: 790) si el orador inexperto conoce bien el lenguaje del cuerpo sabrá cómo adoptar la postura más confortable, cómo utilizar las manos para atraer la atención de la audiencia y sobre todo, cómo evitar los gestos nerviosos.

Dentro del discurso oral, el hablar en público es más estructurado y formal que la conversación, por lo que proporciona motivos para estar nervioso. Esta ansiedad es normal, pero puede ser controlada con el trabajo y

la técnica, y al aumentar este control, aumentará la seguridad del orador. El orador inexperto puede sentirse intimidado cuando tiene que hablar delante del público. El nerviosismo impide ser natural y produce una serie de síntomas psicósomáticos como el sudor de las manos, tartamudeo, dolor de estómago, entre otras. Según el trabajo de Westall (2003: 791), para luchar contra este fenómeno en la vida profesional, tenemos que ser capaces de identificar los típicos signos físicos de miedo escénico y conocer las razones por las que se producen. El miedo aumenta si nuestros pensamientos son negativos. Finalmente, podemos tener miedo de lo desconocido o lo inesperado.

El mejor consejo es hablar sobre temas que se dominen e interesen y prepararlo a fondo, ensayar hasta conseguir presentar el discurso de forma natural y relajada. Tan pronto como se acerca el tiempo de la primera exposición, es esencial haber trabajado con uno mismo tanto como con el discurso en sí, y de esta manera, lograr, sobre todo, pensar positivamente sobre la labor pericial realizada y la habilidad de transmitir el conocimiento del tema con seguridad y confianza.

### Conclusiones

En el ámbito profesional el desarrollo de las habilidades comunicativas se convierte en una necesidad básica. Necesitamos aprender a expresarnos correctamente en público, pero desgraciadamente, este tipo de habilidad, a la que los ingleses llaman *Public Speaking*, no se imparte en estudios universitarios tradicionales y menos en las carreras científico-técnicas.

Por ello, pensamos que a través de sesiones formativas como éstas se pueden corregir numerosos defectos de expresión, tanto conceptuales como formales, y reducir el natural temor a hablar en público sobre temas técnicos o complejos, proporcionando estrategias para lograr una comunicación eficaz y mejorando notablemente nuestras posibilidades de éxito en los escenarios profesionales (informes orales, conferencias, entrevistas de trabajo, participación en coloquios y sesiones de trabajo, etc.).

A lo largo de este trabajo hemos aprendido a tener en cuenta, por un lado, que los conocimientos de la oratoria son esenciales para comunicarse en el ámbito profesional, que el perito técnico debe familiarizarse con el discurso oral propio de su especialidad (a través del

análisis de la audiencia, el uso de vocabulario específico, el conocimiento de las formalidades del entorno), que el resumen del informe deberá adaptarse al discurso oral, que la presentación se basará en la cuidadosa selección y organización del contenido y la utilización de un lenguaje verbal y no verbal, controlando en la medida posible el pánico escénico. Por otro lado, hemos aprendido a no perder de vista la función del discurso, que en el caso de la defensa de un informe pericial será informar y persuadir.

Inmaculada Sanz Álava  
Debra Westall  
Universidad Politécnica de Valencia

### Referencias bibliográficas

- Fernández de la Torre, G. (1988). *Hablar en público correctamente*. Madrid: Playor.
- Gregory, M. y Carroll, S. (1986). *Lenguaje y situación. Variedades del lenguaje y sus contextos sociales*. Méjico: Fondo de Cultura Europea.
- Sanz Álava, I. (2000). "Las presentaciones orales en el español profesional". En *Actas del I Congreso de Español para Fines Específicos*. Amsterdam: Congreso Internacional de Español para Fines Específicos (CIEFE), Ministerio Español de Educación, Cultura y Ciencia. 133-141.
- Westall, D. (2001). "Enhancing Expression of Future Engineers". En *Trabajos en lingüística aplicada (Actas del XVIII Congreso Nacional de la Asociación Española de Lingüística Aplicada (AESLA): Perspectivas recientes en la adquisición de lenguas, 2000)* C. Muñoz (Coord.). Barcelona: AESLA/Univerbook, S.L. 367-374.
- Westall, D. (2003). "Scientists and the Stage: Polishing Speech Delivery in LSP". En *Actas del I Congreso de Lenguas para Fines Específicos (2002)*. Madrid: Asociación Española de Lenguas para Fines Específicos (AELFE), Universidad Politécnica de Madrid. 787-793.

*Esta ponencia se ha preparado para la Jornada sobre Peritaciones Judiciales, organizada por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de Valencia y Castellón, celebrada en Valencia el 15 de diciembre de 2003. Las autoras del presente trabajo agradecen a D.ª M.ª Ángeles Albuixech su inestimable colaboración, tanto profesional como personal.*

# El perito ante los tribunales

por Francisco de Asís Silla Sanchis  
Doctor en Derecho  
Magistrado

*El siguiente artículo, elaborado por Francisco de Asís Silla Sanchis, Magistrado y Doctor en Derecho, analiza los principales puntos a tener en cuenta por los peritos, tales como sus derechos y obligaciones, las capacidades para actuar como peritos, la elaboración del dictamen, el deber de imparcialidad y los honorarios y la provisión de fondos, entre otros.*



La necesaria intervención de los peritos en los procesos judiciales de todo orden constituye un reconocimiento de los límites del conocimiento humano. La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil ha supuesto una notoria innovación ya no solo en lo que respecta a la prueba pericial, proposición y admisión sino en lo que supone una regulación de los derechos y deberes de los peritos, que deberá entenderse extensible como derecho supletorio a los procesos de los demás ordenes<sup>(1)</sup>. Las últimas reformas procesales en el orden jurisdiccional penal, Ley Orgánica 8/2002 y Ley Ordinaria 38/2002, ha destacado la necesidad y disponibilidad del perito junto con quienes de forma urgente tienen que intervenir desde el primer momento de la instrucción para el éxito de los Juicios Rápidos.

Durante la vigencia superior al siglo de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, no había más prueba pericial que aquella que había sido practicada dentro del proceso, con intervención de la parte contraria con anterioridad a la admisión judicial de la misma, en la designación del perito y en la emisión del dictamen, si bien el abuso de esta prueba como diligencias para mejor proveer<sup>(2)</sup>, llegaba a desvirtuar los principios procesales propios del proceso civil relativos a la carga de la

prueba y a veces constituía un serio obstáculo para el cobro de los honorarios del perito.

A todos los que se relacionan con el procedimiento, salvedad hecha de las partes, de ahí la necesidad de que se personen en la mayoría de los casos con una representación técnica y asistencia letrada, se les exige, con independencia de los conocimientos previos para acceder a su profesión, conocimientos jurídicos más o menos extensos; a unos, como mínimo la licenciatura en Derecho, abogados, procuradores, jueces, fiscales y secretarios judiciales, a otros al menos un mínimo de conocimientos jurídicos, como es el caso de los funcionarios de la administración de justicia y de los médicos forenses; sin embargo esto no ocurre con quienes por el mero hecho de aceptar una designación, o incluso de encontrarse en unas listas de los respectivos Colegios o agrupaciones<sup>(3)</sup>, además de adquirir unos derechos y obligaciones pueden verse avocados a defender y discutir un dictamen que en la mayoría de los casos será determinante de la resolución definitiva del pleito.

Todo lo anterior pone de manifiesto la necesidad de que quien colabora en la administración de justicia aportando sus específicos conocimientos técnicos desde una concreta rama de la ciencia<sup>(4)</sup>, posea un mínimo de

<sup>(1)</sup> El artículo 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

<sup>(2)</sup> Artículo 340 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

<sup>(3)</sup> Artículo 341 y 638 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

<sup>(4)</sup> El Diccionario de la Lengua Española, RAE, Madrid, 2001, Tomo II, pág.: define el perito en una primera acepción como "Entendido, experimentado

hábil, práctico en una ciencia o arte"; y en la tercera, "Personas que, poseyendo determinados conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, informan bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con especial saber o experiencia". Como peritación: "Trabajo o estudio que hace un perito", y como peritar: "valuar en calidad de perito".



El Juez Decano de Valencia, José Luis Gómez-Moreno, durante su intervención

conocimientos jurídicos para saber el campo en el que desarrollan su actividad y su estatuto jurídico, derechos y obligaciones, procesales y extraprocesales, que como excepción del resto de quienes intervienen en la tramitación del proceso carece de un cuerpo básico de regulación única <sup>(5)</sup>, quizá por ello la ley de Enjuiciamiento Civil a lo largo de su texto utiliza la palabra juez la mitad de veces que la de perito.

### Fases del proceso en las que actúa el perito

Como he señalado, una de las principales innovaciones de la Nueva Ley Procesal ha sido ampliar el contenido de la prueba de dictamen de peritos, concediendo tal carácter tanto a los emitidos por los peritos designados judicialmente, bien a instancias de una parte o de ambas de mutuo acuerdo, y excepcionalmente del juez de oficio <sup>(6)</sup> como aquellos otros que se acompañan junto con los escritos iniciales de demanda y contestación o en el momento de la contestación en el Juicio Verbal <sup>(7)</sup>, dictámenes extrajudiciales estadísticamente los más numerosos, o al menos anunciados pero justificando la imposibilidad de aportarlos junto con estos escritos <sup>(8)</sup>. La actividad pericial se desarrolla así de forma paralela a la actividad de la parte, desde el momento en que se prepara el proceso hasta la completa satisfacción de la pretensión, en el caso de que se interese la ejecución judicial.



Francisco de Asís en un momento de su ponencia

Durante la vigencia de la anterior legislación, la primera ocasión en la que intervenía el perito era para la determinación de la cuantía y clase del procedimiento, en el supuesto de que existiera disconformidad sobre este extremo <sup>(9)</sup>. Sin embargo, este momento se ha precipitado al otorgar la nueva Ley el valor de prueba pericial a los dictámenes de los peritos que pueden acompañarse junto con los escritos iniciales.

Así pues, ya en el momento de la presentación de la demanda, artículo 264 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, entre los documentos procesales, se exige la presentación de los dictámenes que acrediten, el valor de la cosa litigiosa a efectos de determinar la competencia y procedimiento <sup>(10)</sup>, y como documento relativo al fondo los dictámenes periciales, a menos que sea alguna de las partes beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita <sup>(11)</sup>.

Con la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil, en la fase probatoria las partes intervenían directamente en la designación del número de peritos <sup>(12)</sup> y en su nombramiento <sup>(13)</sup>, informando sobre su pertinencia y concretando el objeto sobre el que debía recaer el reconocimiento pericial <sup>(14)</sup>, bien por considerar que la propuesta por la contraparte era incompleta bien por entender que extendiéndolo a otros extremos podría ser favorable a sus intereses. Con la actual regulación, si la actividad

<sup>(5)</sup> La Ley orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, Ley 50/1981 de 30 de diciembre por el que se aprobó el Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal, Reglamento, Real Decreto 429/1988 de 29 de abril por el que se aprobó el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, el Estatuto de la Abogacía, aprobado por Real Decreto 658/2001 de 22 de junio.

<sup>(6)</sup> Artículo 339.5, su práctica como diligencia final, y con posibilidad de llevarla a cabo solamente en el juicio ordinario, parece muy reducida dado el carácter de excepcionalidad y de interpretación restrictiva de estas diligencias.

<sup>(7)</sup> Artículo 336.1.

<sup>(8)</sup> Artículos 336.3 y 4 y 337, y el artículo 339.1 para los casos de justicia gratuita.

<sup>(9)</sup> Artículos 493 y 494.

<sup>(10)</sup> Según la cláusula residual contenida en los artículos 249 y 250 de la Ley Procesal.

<sup>(11)</sup> Artículo 265.1, 4º.

<sup>(12)</sup> Artículo 611, la demandante y 612 en cuanto a la demandada.

<sup>(13)</sup> Artículo 614 y siguientes.

<sup>(14)</sup> Artículo 612.

## ***Cuando el perito sea distinto a una persona física, la institución a la que se encargue el dictamen expresará qué persona o personas se encargarán directamente de prepararlo***

del perito ha sido anterior a los escritos iniciales, la intervención de la parte contraria puede verse disminuida e incluso puede reducirse a una mera aceptación o no impugnación del dictamen acompañado por la contraparte. Esto supone una reducción de la actividad personal del perito ante el Juzgado pero no de la actividad pericial en relación con la parte que aporta el dictamen, igualmente generadora de derechos y obligaciones. Una vez presentada la demanda, el perito puede intervenir dentro del juicio cuando, pese haber ya emitido el dictamen por escrito, las partes o sus defensores entiendan que es necesaria su presencia para formular aclaraciones y explicaciones complementarias <sup>(15)</sup>, y en la fase de ejecución de la sentencia para efectuar la valoración de los bienes embargados, idoneidad de la actuación o dirección de la ejecución subsidiaria, etc. <sup>(16)</sup>

Según el momento de intervención y la relación con quienes lo propusieron generará distintos derechos y obligaciones.

### **Capacidad para ser perito**

En términos generales y del texto procesal <sup>(17)</sup>, se puede definir el perito como la persona física o jurídica que, sin ser parte en el proceso y poseyendo título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen y a la naturaleza de éste, o que sin poseer el correspondiente título oficial cuando se trata de materias que no se hayan comprendidas en títulos profesionales oficiales, tiene conocimientos suficientes y acreditados sobre ello, intervienen en el proceso con la finalidad de ayudar a valorar los hechos o circunstancias relevantes en el asunto o para adquirir certeza sobre ellos <sup>(18)</sup>.

El anterior concepto no recoge, como luego veremos, la totalidad de los requisitos necesarios para el ejercicio de la función pericial, pues para algunos casos de la ejecución y designación del perito tasador, el legislador ha sido más exigente y a todo lo anterior puntualiza el grupo de personas de entre la que debe designarse <sup>(19)</sup>.

La doctrina <sup>(20)</sup> ha definido el perito, partiendo del concepto de prueba pericial, considerando esta como comprensiva de "dictamen de peritos o prueba pericial" y como aquel "medio concreto de prueba (artículo 299.1, 4º, LEC), en virtud de la cual una persona con conocimientos especializados (científicos, artísticos, técnicos o prácticos) que el juez no tiene, pero ajena al proceso, los aporta al mismo para que el órgano jurisdiccional pueda valorar mejor los hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos (art. 335.1, primera fase)", como el "tercero, o sea, una persona ajena al proceso, que posee unos conocimientos técnicos especializados, tenga título profesional o no, y que los vierte en el mismo tras haberlos aplicado al estudiar los hechos u otros elementos objeto de prueba".

De las anteriores definiciones se desprenden las siguientes consecuencias y requisitos:

1.- Pueden ser peritos tanto las personas físicas como las jurídicas, así como Academias e instituciones culturales y científicas <sup>(21)</sup>.

Cuando el perito sea distinto a una persona física, la institución a la que se encargue el dictamen expresará a la mayor brevedad qué persona o personas se encargarán directamente de prepararlo, y será a estas a quienes les será exigible el juramento o promesa en la forma prevista en el número 2 del artículo 335, no hay inconveniente, al contrario de lo que ocurría con la legislación anterior para que el dictamen sea emitido por una cátedra <sup>(22)</sup>. Se precisa conocer la identidad de quien lo emite como presupuesto de la garantía de la objetividad, este será quien prestará el juramento, quien deberá defender el dictamen y quien será el titular de los derechos y obligaciones derivados de su actividad.

2.- Es un tercero en el proceso.

El perito es un tercero en el proceso, no es parte del mismo, ha sido ajeno a los hechos, e incluso en la legis-

<sup>(15)</sup> Artículo 347.

<sup>(16)</sup> Artículos 558 y 637.

<sup>(17)</sup> Artículos 335 y 340.

<sup>(18)</sup> La definición dada por la Real Academia de la Lengua se transcribe en la nota 4.

<sup>(19)</sup> Artículo 638.

<sup>(20)</sup> MONTERO AROCA, J., GOMEZ COLOMER, J.L., MONTON REDONDO, A. Y BARONA VILAR, S. "Derecho Jurisdiccional", II, Proceso Civil, Ed. Tirant lo Blanch,, Valencia 2000, págs., 300 y ss.

<sup>(21)</sup> Artículo 340.2.

<sup>(22)</sup> STS.: 21.10.99

lación anterior era incompatible la figura del perito con la del testigo, de forma que se declaraban impertinentes las preguntas encaminadas a que el testigo efectuase valoraciones sobre hechos cuando para ello no se precisaba la mera presencia sino que suponía en el testigo la existencia de conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos. Esta situación hoy se regula en el artículo 370.4, por lo que ya no es propiamente en todos los casos una diferencia esencial con el testigo; la intervención del perito era siempre como consecuencia entre otras pruebas de la testifical, ya que ésta, al igual que otras, tendía a acreditar la existencia de unos hechos mientras que la pericial partía ya de la prueba de esos hechos y entraba en su valoración <sup>(23)</sup>, se trataba por tanto de un medio de prueba indirecto, pues el perito aporta sus conocimientos específicos, máximas de experiencia especializadas, al proceso <sup>(24)</sup>.

Por su condición de tercero ajeno al proceso, debe actuar siempre con objetividad, de ahí que se le exija el juramento o promesa de actuar con objetividad e imparcialidad, exigencia recogida en el artículo 352.2, incluso en aquellos supuestos en los que el informe sea acompañado con los escritos iniciales. Se trata de un requisito fundamental que puede privar de eficacia probatoria el informe emitido sin la concurrencia de este requisito <sup>(25)</sup>.

### 3.- Posesión del título oficial relacionado con la materia objeto del dictamen.

Este requisito impuesto por el artículo 340.1 de la Ley supone la exigencia que para informar sobre aquellas materias que se encuentran dentro de la actividad propia de una profesión con título oficial, el perito debe estar en posesión del mismo. No obstante esta exigencia del precepto legal ha sido entendida por algunos como una mera preferencia de la ley, pero no requisito <sup>(26)</sup>.

En la anterior legislación, partiendo de que lo relevante es la aptitud técnica y no el título, aun cuando éste sea garantía de la primera en la generalidad de los casos, pese a otorgar preferencia en los titulados



cuando se trataba de materias reguladas propias de una profesión reglamentada por disposiciones legales o por el Gobierno <sup>(27)</sup>, en evitación del intrusismo <sup>(28)</sup>, se admitía en determinados supuestos el informe elaborado por personas carentes del título. El actual precepto solo posibilita la elaboración de estos dictámenes no en aquellos casos en los que en el partido judicial no existan estos especialistas, sino tan solo cuando se trata de materias que no están comprendidas en títulos profesionales oficiales. No obstante, la doctrina se muestra partidaria de una interpretación no rígida de este precepto, no generalizando exclusiones aunque sin desprestigiar de forma general la titulación oficial, incluyendo en aquellos casos en los que la profesión no sea titulada o no precise "título oficial", a las personas "entendidas" sin título o sin título oficial, con tal de que ofrezcan garantías razonables de "entender" <sup>(29)</sup>.

En otros casos es la propia Ley Procesal la que establece los requisitos que debe reunir el perito <sup>(30)</sup>, o exime expresamente de la necesidad de esa titulación oficial, como en el caso de los intérpretes <sup>(31)</sup> de lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma, de idiomas extranjeros y de signos, o de los expertos en la materia que pueden acompañar a las partes en el supuesto de diligencias preliminares <sup>(32)</sup>, o no se pronuncia sobre la titu-

<sup>(23)</sup> ALMAGRO NOSETE, J., GIMENO SENDRA, V., CORTES DOMÍNGUEZ, V. y MORENO CATENA, V., "Derecho Procesal", T. I (Vol. I) "Parte General Proceso Civil (1)", Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 1990, pág., 461, destaca esta característica al concluir su definición sobre el perito como "aquel que aporta al proceso sus conocimientos técnicos, científicos, artísticos o prácticos, con los que el juez pueda apreciar los hechos objeto de debate que, obviamente, han quedado probados por otros medios de prueba".

<sup>(24)</sup> Cfr., RAMOS, F., "Derecho Procesal Civil", Librería Bosch, Barcelona, 1985, págs, 608 y siguientes.

<sup>(25)</sup> Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona, 09.07.98.

<sup>(26)</sup> MONTERO AROCA y otros, \*op.cit., pág. 303.

<sup>(27)</sup> Artículo 615 de la ya derogada Ley de Enjuiciamiento Civil.

<sup>(28)</sup> Tipificado como delito en el artículo 403 del Código Penal.

<sup>(29)</sup> Cfr., DE LA OLIVA SANTOS, A., DIEZ-PICAZO JIMÉNEZ, I., VEGAS TORRES, J., BANACLOCHE PALAO, J., "Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil", Ed., Civitas, Madrid., 2001, pág., 595.

<sup>(30)</sup> "Nunca se decidirá sobre la incapacidad sin previo dictamen pericial médico, acordado por el tribunal".

<sup>(31)</sup> Artículo 142.5.



lación necesaria para la elaboración del informe, como en los casos de división de herencia, donde simplemente se exige que sean idóneos para el avalúo de los bienes o en los procedimientos en los que deba verificarse el cálculo de intereses variables <sup>(33)</sup>, para el cotejo de letras a fin de pronunciarse sobre la autenticidad de un documento privado <sup>(34)</sup>. La Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita regula la procedencia de los peritos designados <sup>(35)</sup>.

### Derechos y obligaciones de quienes intervienen como peritos

Dada la falta de un estatuto propio de los peritos, el conjunto de los derechos y obligaciones aplicables a los peritos debe deducirse de la forma de nombramiento y de los preceptos contenidos a lo largo de la legislación civil procesal aplicable para cada caso.

Según esto, el perito puede ser designado por las partes con anterioridad a la presentación de los escritos iniciales, demanda y contestación, sin intervención del tribunal, en cuyo caso las relaciones serán las propias de un arrendamiento de servicios, regulado por tanto por las normas del Código Civil <sup>(36)</sup> si bien revestirá peculiaridades en aquellos supuestos en los que la contratación de los servicios no se efectúe por la propia parte, sino como es lo habitual a través del letrado, a quien se le atribuye en exclusiva la protección de todos los intereses susceptibles de defensa jurídica <sup>(37)</sup>, o por los procuradores, que son los encargados de representar los derechos e intereses de su poderdante ante los Tribunales de Justicia <sup>(38)</sup>. En uno y otro caso y por lo que respecta a la contratación de los peritos, hay que estar a las disposiciones reguladoras del contrato de mandato <sup>(39)</sup>, cuestión de especial relevancia en lo que respecta al contenido obligacional y especialmente en materia relativa al cobro de los honorarios, máxime

## Ante la falta de estatuto propio, el conjunto de derechos y obligaciones aplicables a los peritos debe deducirse de la forma de nombramiento y de los preceptos que incluye la legislación civil procesal aplicable para cada caso

cuando a diferencia de la legislación anterior que nada decía, por lo que era de aplicación la disposiciones generales, y entre ellas la consideración del procurador como administrador económico del proceso <sup>(40)</sup>, en la vigente Ley Procesal <sup>(41)</sup>, se excluye el pago de los honorarios del perito, salvo que el cliente le hubiere abonado dichas cantidades con carácter previo.

En aquellos otros supuestos en los que el perito designado sea solicitado por el beneficiario del derecho a litigar gratuitamente, o cuando se trate de peritos tasadores a los que se refiere el artículo 638 de la Ley de Enjuiciamiento Civil habrá que estar al contenido de los convenios o acuerdos a los que se haya llegado con los diversos cuerpos de la Administración y a las normas específicas derivadas de los contratos entre la Administración Pública y los profesionales o sus Colegios o Asociaciones. Otras peculiaridades se presentan cuando se trata de testigos-peritos <sup>(42)</sup> y los intérpretes accidentales en los casos de uso de la lengua oficial de una comunidad autónoma o de un idioma extranjero <sup>(43)</sup>.

La circunstancia antes apuntada de carencia de un conjunto de normas específicas que regulen la actividad del perito, su estatuto profesional y en concreto el con-

<sup>(32)</sup> Aquellas reguladas en los artículos 256 al 263 y que sirven para preparar todo juicio.

<sup>(33)</sup> Artículos 638 y 558.

<sup>(34)</sup> Artículo 326.

<sup>(35)</sup> El apartado 6 del artículo 6 de la citada Ley parece contemplar la existencia de personal técnico adscrito a los órganos de la Administración de Justicia, funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones Públicas, y sólo en defecto de estos puede por resolución motivada designarse según las normas procesales entre los técnicos privados que corresponda. "Asistencia pericial gratuita en el proceso a cargo del personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales, o, en su defecto, a cargo de funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones Públicas. Excepcionalmente y cuando por inexistencia de técnicos en la materia de que se trate, no fuere posible la asistencia pericial de peritos dependientes de los órganos jurisdiccionales o de las Administracio-

nes públicas, ésta se llevará a cabo, si el Juez o el Tribunal lo estima pertinente, en resolución motivada, a cargo de peritos designados de acuerdo a lo que se establece en las leyes procesales, entre los técnicos privados que correspondan". A la misma conclusión parece llegarse a través del contenido del artículo 638 para la fase de ejecución.

<sup>(36)</sup> Artículo 1.544 del Código Civil.

<sup>(37)</sup> Artículo 9 del Real Decreto 2090/1982, de 24 de julio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía.

<sup>(38)</sup> Artículo 2 del Real Decreto 2046/1982, de 30 de julio por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores en los Tribunales, y 23 y siguientes de la Ley 1/2000.

<sup>(39)</sup> Artículos 1.709 al 1.739 del Código Civil.

<sup>(40)</sup> Artículo 14.4 de su Estatuto profesional.

<sup>(41)</sup> Artículo 26.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

<sup>(42)</sup> Artículos 370 y 380.

junto de derechos y obligaciones, así como la dispersión de las escasas normas existentes, ha llevado a reducir los derechos y obligaciones de este profesional a los dos fundamentales y básicos: la emisión del dictamen, como deber fundamental, y el cobro de los honorarios, como derecho <sup>(44)</sup>.

### ***El tiempo asignado para la elaboración del dictamen dependerá del procedimiento que se trate y de la forma en que el perito haya sido designado***

No se exige, ni el deber de residencia del perito en el partido judicial <sup>(45)</sup> ni el abono de la contribución por la actividad profesional que desarrolla, pues el hecho de residir dentro o fuera del partido judicial es totalmente indiferente porque lo importante son los conocimientos que el perito tenga sobre la ciencia o arte a que se refiere su pericia y no el lugar de su domiciliación. Por otra parte, si este requisito no puede exigirse a cualquier miembro de la Comunidad Europea, sería absurdo exigirlo a los nacionales; en el mismo sentido ya lo entendió el Tribunal Supremo <sup>(46)</sup>, respecto del pago de la contribución industrial.

#### ► *Elaboración del dictamen*

Es la principal obligación del perito y constituye la actividad en la que desarrolla su función específica. El tiempo para la elaboración del dictamen dependerá según el procedimiento del que se trate y la forma en la que el perito haya sido designado, pues si el informe se presenta junto con los escritos iniciales, es decir en la demanda y la contestación, será la parte que contrata los servicios del perito quien le indicará el plazo de elaboración del mismo. No obstante, y por regla general, será más breve cuando se trate de la contestación de la demanda, dado los breves plazos que la ley señala para este trámite, y en cualquier caso debe

ser antes de los cinco días a la celebración de la audiencia previa o juicio verbal, en otros supuestos el legislador ha señalado plazos superiores <sup>(47)</sup>.

Las partes y sus defensores pueden intervenir en la elaboración del dictamen cuando se requiera el reconocimiento de un lugar, objeto, personas u operaciones análogas, si con ello no se impide ni estorba la labor del perito y si se puede garantizar su imparcialidad y acierto, siempre que las partes lo pidan y lo decida el tribunal ordenando en su caso al perito que comunique a las partes con cuarenta y ocho horas de antelación el lugar, día y hora en el que vaya a realizar las operaciones <sup>(48)</sup>. De otro modo se le dará traslado a las partes por si interesan aclaraciones o explicaciones del perito en la vista. El Tribunal, igualmente puede acordar la presencia del perito para comprender mejor y valorar el dictamen.

No se contienen reglas específicas en cuanto a la forma y contenido del dictamen pero sí algunas aisladas, como la contemplada en el número 2 del artículo 336 de la Ley Procesal, donde se establece que los dictámenes se formularán por escrito acompañados, en su caso, de los demás documentos, instrumentos o materiales adecuados para exponer el parecer del perito sobre lo que haya sido objeto de la pericia. Si no fuese posible o conveniente aportar estos materiales e instrumentos, el escrito

### ***Las partes y sus defensores pueden intervenir en la elaboración del dictamen, cuando así lo apruebe el tribunal, si con ello no se impide ni estorba la labor del perito***

de dictamen contendrá sobre ellos las indicaciones suficientes, pudiendo acompañar al dictamen los documentos que se estimen adecuados para su más acertada valoración. Cuando sea el Juzgado quien designe al perito,

<sup>(43)</sup> Artículos 142, 144.

<sup>(44)</sup> RAMOS, F., op. cit., pág. 614, como deber establece el de "desempeñar bien y fielmente el cargo, con arreglo a sus conocimientos", y como derecho el cobro de los honorarios, examinando este desde el punto de vista de la posibilidad de impugnación, por excesivos o por indebidos y según sean libres o sujetos a arancel. Con anterioridad PRIETO-CASTRO FERRANDIZ, L., "Derecho Procesal Civil", Volumen Primero, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1972, pág., 509, aún le dedica menos espacio para recoger el deber y el derecho así como la impugnación. Aún menos ALMAGRO NOSE-

TE, J., y otros op. cit. MONTERO AROCA, J., y otros le dedican, op. cit., algo más la menos en la remuneración de otros deberes y derechos, como los relativos a la provisión de fondos entre los últimos y el juramento o promesa y comparecencia entre los primeros.

<sup>(45)</sup> Artículo 615 de la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil y STS., de 11.10.99.

<sup>(46)</sup> STS.: 18.11.64.

<sup>(47)</sup> Artículo 715.

<sup>(48)</sup> Artículo 356.

se le notificará su nombramiento, en el domicilio que del mismo se conozca y deberá igualmente comunicar al Juzgado cualquier cambio de domicilio.

► *Intervención del perito ante el Tribunal*

Los peritos deben actuar en el juicio o en la vista <sup>(49)</sup> cuando lo soliciten las partes, en cuyo caso el Tribunal lo admitirá salvo que estime que su finalidad y contenido haya de ser inútil o impertinente, siempre en presencia judicial y utilizando los idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma en la que se encuentre <sup>(50)</sup>. No obstante, la ratificación del perito es innecesaria en el acto de la vista, y así el artículo 429.8 establece que si la única prueba es la de documentos y estos ya se hubieren aportado al proceso sin ser impugnados o cuando se hayan presentado informes periciales, y ni las partes ni el tribunal solicitaren la presencia de los peritos en el juicio para la ratificación de su informe, el tribunal procederá a dictar sentencia, por lo que el dictamen pericial no pierde la naturaleza de prueba pericial por el hecho de que no se solicite en la audiencia previa la ratificación o aclaraciones del mismo en el acto de juicio.

Si se requiere y acepta la presencia del perito ante el Tribunal, a fin de que efectúe aclaraciones o puntualizaciones, y el perito citado no se presenta, puede ser sancionado con multa de ciento ochenta a seiscientos euros, la cual se impondrá previa audiencia por cinco días, en donde podrá manifestar los motivos o causa de su no presencia así como las demás circunstancias que tenga en su descargo <sup>(51)</sup>, todo ello sin perjuicio de que vuelva a ser citado además con apercibimiento de desobediencia a la autoridad. Oyendo a las partes se resolverá sobre la continuación de la audiencia o suspensión <sup>(52)</sup> de la misma, pudiendo optarse por la interrupción de la vista <sup>(53)</sup>, fijándose nuevos señalamientos bien para volver a iniciarla desde el principio, bien para la práctica de las diligencias que por la inasistencia del perito no se hayan podido llevar a efecto.

Por otra parte, el perito ante el tribunal, a instancia de las partes o de sus defensores, estará obligado a:

1.- Exponer de forma completa el dictamen, cuando se precise realizar otras operaciones complementarias



José Luis Gómez-Moreno junto a la presidenta y el vicepresidente del COITAVC

del escrito aportado mediante el empleo de los documentos, materiales y otros elementos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 336 <sup>(54)</sup>.

2.- Dar las explicaciones del dictamen o de alguno o algunos de sus puntos, cuyo significado no se considere suficientemente expresivo a los efectos de la prueba.

3.- Responder a las preguntas y objeciones que se le formulen sobre método, premisas, conclusiones y otros aspectos del dictamen.

4.- Responder a las solicitudes de ampliación del dictamen a otros puntos conexos, si pudiera llevarse a cabo en el mismo acto y a efectos, en cualquier caso, de conocer la opinión del perito sobre la posibilidad y utilidad de la ampliación, así como del plazo necesario para llevarla a cabo.

5.- Recibir la crítica del dictamen por el perito de la parte contraria.

6.- Defenderse, en su caso de las tachas, que pudieran afectar al perito.

El Tribunal puede también formular preguntas y requerir explicaciones a los peritos, pero sin poder acordar de oficio que se amplíe salvo que se trate de peritos designados de oficio conforme a lo dispuesto en el artículo 339.5 <sup>(55)</sup>.

► *Imparcialidad y objetividad: abstención y recusación; tachas.*

<sup>(49)</sup> Artículo 347.

<sup>(50)</sup> Artículos 137 y 142.

<sup>(51)</sup> Artículo 292.

<sup>(52)</sup> Las causas de suspensión de las vistas son taxativas y vienen recogidas en el artículo 188.

<sup>(53)</sup> Las causas de interrupción se regulan en el artículo 193.

<sup>(54)</sup> El artículo 336 de la LEC establece la obligación de las partes de apor-

tar con sus escritos iniciales los dictámenes de los que dispongan, los cuales se acompañaran por escrito, acompañados de los documentos, instrumentos o materiales adecuados para exponer le parecer del perito, y en aquellos casos en los que esto no sea posible o conveniente el dictamen contendrá las indicaciones suficientes.

<sup>(55)</sup> Se refiere exclusivamente a los procesos sobre declaración o impugnación de filiación, paternidad y maternidad, capacidad de las personas y en procesos matrimoniales.



El artículo 335.2 de la Ley de Enjuiciamiento exige al perito, con independencia de la forma en que haya sido nombrado, prestar juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, así como que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliere su deber como perito <sup>(56)</sup>. La condena al perito en causa criminal por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento en la sentencia puede ocasionar la revisión de la sentencia firme <sup>(57)</sup>.

Para garantizar esta objetividad e independencia y para valorar en su caso debidamente el dictamen pericial emitido la Ley de Enjuiciamiento Civil regula por una parte la abstención <sup>(58)</sup>, y en su defecto la recusación <sup>(59)</sup>, cuya finalidad es evitar que el perito emita el informe, y la tacha de peritos <sup>(60)</sup>.

1.- *Abstención de los peritos.* La abstención supone la obligación que impone la Ley al perito designado por el Juez, en quien concurra alguna causa de recusación de abstenerse de aceptar el cargo y emitir informe. Debe tener lugar en el momento de la aceptación del nombramiento, o en su defecto en cuanto se tenga conocimiento de la existencia de la causa.

2.- *Recusación de los peritos.* Esta impugnación no la regula la ley dentro de la prueba pericial sino en los artículos 124 a 128, dentro del Título correspondiente a la abstención y recusación, junto con la recusación de otros intervinientes en el proceso como son los Jueces y

Magistrados, Secretarios Judiciales, Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia. El artículo 124.1, primero de la recusación de los peritos, correspondiente con el 343.1, empieza diciendo que sólo pueden ser recusados los peritos designados por el Tribunal mediante sorteo.

- Causas de recusación. En la legislación Procesal se contemplan las siguientes:

a) Haber dado anteriormente sobre el mismo asunto dictamen contrario a la parte recusante, ya sea dentro o fuera del proceso.

b) Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario o ser dependiente o socio del mismo. Dentro de esta causa de recusación entrarían los peritos que perteneciesen al mismo despacho profesional aun cuando el informe fuese elaborado directamente por ellos.

c) Tener participación en sociedad, establecimiento o empresa que sea parte en el proceso. No se considera incurso en esta causa cuando el interés económico común se tiene con otras personas que intervengan en el proceso, como pueda ser con un testigo <sup>(61)</sup>.

Las anteriores causas plantean el problema de las posibles incompatibilidades que pueden surgir por parte de los peritos que, realizando su función con el carácter de autónomos, efectúan de forma periódica trabajos de peritación para determinadas entidades generalmente de seguros y si el informe a favor o en contra elaborado en una ocasión a favor de una entidad le incompatibiliza para informar en sucesivos pleitos. Es evidente que este no es el espíritu de la norma, pues si bien por el momento lo único que se pretende es que no exista una dependencia laboral o profesional con una de las partes el hecho de haber informado en pleitos anteriores, no puede considerarse que le provoque esta incompatibilidad para los sucesivos. De todos modos podría cuestionarse si la objetividad puede quebrar al hacer depender la parte el nombramiento del perito a que el informe sea más o menos favorable.

La Jurisprudencia entendía que no era aplicable la institución de la recusación en los casos de informes emitidos por entes colectivos Academias, Colegios o Corporaciones oficiales porque el "dictamen pericial exija operaciones o conocimientos científicos especiales", y evidentemente, esos organismos oficiales no pueden ser sustituidos por

<sup>(56)</sup> Artículos 419 al 422, 440, 459 al 461 y 464, preceptos todos ellos del Código Penal.

<sup>(57)</sup> Artículo 510.3.

<sup>(58)</sup> Artículos 99 a 101.

<sup>(59)</sup> Artículo 101 y 124 a 128 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

<sup>(60)</sup> La tacha se regula junto con las disposiciones generales de la prueba del dictamen de peritos en los artículos 343 y 344.

<sup>(61)</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria, 12.03.01.

otros, amen de que sus dictámenes se consideran objetivos y asépticos, incluso en el ámbito del Derecho Penal, (sentencias del Tribunal Supremo, Sala 2ª, de 28 de noviembre de 1997 y 24 de enero de 1998, entre otras muchas) porque “los dictámenes e informes emitidos por Centros e Instituciones oficiales gozan de la garantía de imparcialidad, objetividad y solvencia”, por lo que solo son susceptibles de impugnar “por motivos debidamente justificados”, campo en el que se es más riguroso a la hora de admitir pruebas, no cabe pues recusar “como perito al Cuerpo General de Policía”, en su totalidad ello, unido a las indicadas imparcialidad y objetividad de sus informes, informes que, por otra parte, no necesitan ratificación (así auto del Tribunal Supremo, Sala V, de 23 de diciembre de 1998) <sup>(62)</sup>.

La causa de abstención y de recusación puede ser anterior o posterior al nombramiento, pero no cabe hacerla valer una vez ya se ha emitido el dictamen, sin perjuicio de la posibilidad de poner la en conocimiento una vez se haya conocido la misma.

Existen plazos preclusivos para hacer valer la recusación y si no se formula dentro del plazo, ya no procede cuestionar la imparcialidad del perito, pues no se puede seguir el procedimiento establecido al respecto con intervención del perito y audiencia de las partes.

Aun cuando en el caso de que no prospere la recusación el artículo 128 se remite al régimen aplicable para las costas del incidente de recusación de Jueces y Magistrados, artículo 112 de la Ley, en este precepto se contempla igualmente la posibilidad de imponer una multa al recusante en el supuesto de que se aprecie mala fe. Entiendo que sólo es de aplicación la regulación de la imposición de las costas, no la sanción, por cuanto que el artículo 128 solo se refiere a las costas y no puede ser objeto de una interpretación extensiva dado su carácter sancionador, aunque el régimen sea más benévolo que el establecido para las tachas, donde expresamente se posibilita la imposición de una sanción <sup>(63)</sup>.

3.- *Tacha de los peritos* <sup>(64)</sup>. Se trata de una innovación de la Ley 1/2000, consecuencia de otorgar el carácter de prueba de dictamen de peritos a los aportados por las partes sin intervención de las contrarias. Tiene como fin el advertir al tribunal que el perito es sospe-

choso de falta de objetividad, pero sin que ello suponga evitar que informe ni que su dictamen pueda ser considerado y sirva de fundamento para la sentencia. La tacha solo cabe en el caso de que no se trate de peritos recusables, y las causas son:

a) Ser cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado civil de una de las partes o de sus abogados o procuradores.

b) Interés directo o indirecto en el asunto o en otro semejante.

c) Estar o haber estado en situación de dependencia o de comunidad o contraposición de intereses con alguna de las partes o sus abogados o procuradores. Se daría este supuesto en el caso de un médico que trabajara para el INSALUD cuando este ente fuere parte <sup>(65)</sup>.

d) Amistad íntima o enemistad con cualquiera de las partes o sus procuradores o abogados.

e) Cualquier otra circunstancia, debidamente acreditada, que les haga desmerecer en el concepto profesional.

Cualquier parte interesada puede negar o contradecir la tacha aportando los documentos que considere pertinentes. Si la tacha menoscaba la consideración profesional o personal del perito éste podrá solicitar al término del proceso que el Tribunal declare mediante providencia que la tacha carece de fundamento.

### **La tacha de peritos consiste en una innovación que incluye la nueva Ley 1/2000 y que tiene como fin advertir al tribunal que el perito es sospechoso de falta de objetividad**

Los efectos de la tacha consisten en que el Tribunal la tiene en cuenta en el momento de valorar la prueba, y si no se estima y se aprecia temeridad, se puede imponer al responsable previa audiencia una multa de sesenta a seiscientos euros <sup>(66)</sup>.

► *Deliberación y aceptación del cargo*

En principio la ley no establece la obligatoriedad del

<sup>(62)</sup> Audiencia Provincial de Las Palmas, 08.06.99.

<sup>(63)</sup> En el caso de que se tratase de recusación de Jueces y Magistrados si se aprecia mala fe en el recusante se podría imponer una multa de treinta mil a cien mil ptas., y en el caso de peritos esta posibilidad solo cabe en los casos de tacha en los que la multa puede oscilar de diez mil a cien mil ptas.

<sup>(64)</sup> Artículos 343 y 344.

<sup>(65)</sup> STS.: 30.07.99.

<sup>(66)</sup> Artículo 344.2.

desempeño de cargo de perito, para la práctica de la prueba en los juicios declarativos antes de dictar sentencia, su aceptación la subordina a la posibilidad incluso de un examen previo de la materia objeto de la pericia, lo que es normal si se tiene en cuenta que el perito tiene derecho a saber si se encuentra capacitado para la emisión del dictamen, si posee los conocimientos sufi-

***Para que un perito pueda rechazar su nombramiento como tal, la ley establece la existencia de una causa considerada suficientemente justa por el tribunal***

cientes para el desempeño del cargo. Ahora bien, la libertad de rechazar el nombramiento no es absoluta pues para ello se exige la existencia de causa justa que el tribunal la considere suficiente. Ésta, en principio, hará referencia a todos aquellos obstáculos que pueden impedir el desempeño de la función, fundamentalmente a la falta de conocimientos o por no pertenecer a su especialidad la materia objeto de la pericia, o por supuesto en aquellos casos en los que concurran causas de abstención. Es comprensible este rigor en la apreciación de las excusas para desempeñar el cargo de perito por cuanto que en principio la designación en estos casos se hace de las listas facilitadas por diversos colectivos, integrada, se entiende, por personas interesadas en el desempeño de esta función pericial <sup>(67)</sup>, por lo que la no aceptación, tratándose de persona idónea, debe obedecer a causas muy reducidas y excepcionales, siendo conveniente la comunicación al Colegio o Asociación correspondiente de la no aceptación y causas alegadas ya que la no aceptación supone en cualquier caso una demora en la administración de justicia.

Fuera de las listas facilitadas por los Colegios y Asociaciones, entiendo que el Juez no tiene facultad en materia civil para obligar a nadie a que practique una pericial por simple que sea, ni para que intervenga como traductor de una lengua oficial o extranjera.

► *Los honorarios del perito*

El perito, al contrario de lo que ocurre con los abogados y procuradores, no goza de un sistema privile-

giado para el cobro de sus honorarios, si bien la legislación actual ha introducido la posibilidad legal de exigir la provisión de fondos con carácter previo a la realización de su trabajo, incluso condicionando la posibilidad de que se practique la pericial. Este derecho regulado junto con las disposiciones aplicables con carácter común a los procesos declarativos <sup>(68)</sup>, y de clara aplicación al caso que allí se contempla, designación judicial de perito, de entre las listas facilitadas por los Colegios profesionales, entidades análogas, Academias, instituciones..., puede plantear dudas en cuanto a su aplicación en procedimientos de ejecución, sin que sea el previsto para otros supuestos como los más frecuentes, aquellos en los que la designación se efectúa por los propios interesados, o sus abogados o procuradores, en su caso, para aportar el informe con los escritos iniciales, y menos aún en casos especiales como puede ser el supuesto del testigo-perito <sup>(69)</sup>, con las especialidades que luego se expondrán.

Por otra parte, la situación del cobro de los honorarios tampoco ha quedado clarificada tras la nueva Ley, pues en la anterior legislación el Procurador era considerado el administrador económico del proceso y así el antiguo artículo 5, de entre las obligaciones de éste establecía en el apartado 5º, la obligación de pagar todos los honorarios que se causaren a su instancia, incluyendo de forma expresa los honorarios de los Abogados, aunque hayan sido elegidos por su poderdante. Por consiguiente, ninguna duda cabía sobre la posibilidad de abono de los gastos del perito, ya que el procurador, para su efectividad y posibilidades de hacer frente a dichos gastos, disponía del procedimiento de provisión de fondos <sup>(70)</sup>.

***Fuera de las listas facilitadas por los Colegios y Asociaciones, el Juez no tiene facultad en materia civil para obligar a nadie a que practique una pericial***

Sin embargo, en la actualidad, más acorde con la realidad social en donde las relaciones principales se dan entre abogado y parte, desconociendo éste en la

<sup>(67)</sup> Artículo 342.

<sup>(68)</sup> Artículo 342.3.

<sup>(69)</sup> Artículo 370.

<sup>(70)</sup> Artículo 7 de la Ley de 1881.



Francisco de Asís, junto a Isabel Pérez Brull y Ángel García-Fogeda

mayoría de las ocasiones quién es el Procurador, buscado generalmente por el abogado, excluye de forma expresa junto con los honorarios de los abogados los correspondientes a los peritos, salvo que el poderdante le haya entregado los fondos necesarios para su abono <sup>(71)</sup>. La explicación puede ser sencilla si se atiende al origen del nombramiento de los peritos: antes del juicio, durante la fase declarativa, o en los procedimientos de ejecución.

Cuando el perito sea buscado con anterioridad a la presentación de los escritos iniciales, una vez más debe acudirse a las normas reguladoras del contrato que vincula a éste con las partes, el de arrendamiento de servicios. Podría ocurrir incluso que la pericial fuese decisiva para que el actor no presentase la demanda, o en su caso que el demandado se allanase a la misma. En estos casos será quien haya buscado al perito quien queda obligado frente a él a satisfacerle los honorarios, siendo de aplicación en la contratación, igualmente las normas del mandato a efectos de determinar si es el letrado, las menos, o el defendido, lo frecuente, quien queda directamente obligado, situación que se dará cuando el letrado actúa en la contratación en nombre y representación de la parte quien queda obligado. No obstante al perito le interesa que estos extremos queden claros en el momento en que se le solicitan sus servicios. A diferencia de lo que ocurre en la designación judicial no existe posibilidad de establecer garantías en orden a evitar nuevas designaciones de peritos, bien porque no se haya efectuado la provisión de fondos bien porque el dictamen elaborado no sea del agrado de la parte, pudiendo en definitiva el interesado acudir a un

nuevo profesional que le haga un informe que le sea más favorable. Es este un defecto que el nuevo sistema de designación de peritos no ha resuelto y si hasta este momento existía desconfianza jurisprudencial en cuanto a los dictámenes elaborados por peritos designados por una sola de las partes posibilitando a la parte peregrinar de perito en perito hasta alcanzar un informe adecuado a sus intereses o menos gravoso, se puede concluir con que no ha desaparecido el obstáculo para poder confiar plenamente en el dictamen pericial de parte con las mismas garantías que si fuese designado el perito judicialmente por turno de las listas facilitadas por las corporaciones correspondientes como se detallará en el punto siguiente.

En los supuestos en los que la designación del perito es judicial, se han cubierto algunas lagunas que existían en la anterior legislación. Así el artículo 342 regula el derecho a la provisión de fondos, la forma que debe revestir la resolución en la que se acuerde y la sanción que reporta el no satisfacerla.

La provisión de fondos puede solicitarla el perito que haya salido designado dentro de los tres días siguientes a su nombramiento y lo resuelve el Tribunal mediante providencia a cuenta de la liquidación final, ordenando a la parte o partes que lo hubieren solicitado y no tuvieren derecho a justicia gratuita su ingreso en la cuenta de depósitos dentro de los cinco días siguientes.

Si no lo ingresa en ese plazo, la Ley establece distintos efectos según se trate de perito designado a instancias de una sola de las partes o de ambos. Si la pericial hubiere sido solicitada por una sola parte, el perito queda exento de emitir dictamen sin que proceda nueva designación. Si la hubieren solicitado ambas partes y una de ellas no consigna, se le ofrecerá al otro litigante completar la cantidad que falte indicando los puntos sobre los que quiere la pericia o si prefiere recuperar la cantidad consignada.

La persona obligada a su pago es la parte, no el procurador ni el letrado. No obstante, es lógico que al resolver su pertinencia mediante providencia y notificar ésta al procurador, será éste o su letrado quien deben procurar que su representado o defendido efectúe el correspondiente ingreso.

La provisión de fondos, lo es "a cuenta de la liquidación final". La liquidación final la practicará el perito y

<sup>(71)</sup> Artículo 26: Aceptación del poder. Deberes del procurador 1. La aceptación del poder se presume por el hecho de usar de él el procurador. 2. Aceptado el poder, el procurador quedará obligado: 7º A pagar todos los

gastos que se causaren a su instancia, excepto los honorarios de los abogados y los correspondientes a los peritos, salvo que el poderdante le haya entregado los fondos necesarios para su abono.

si bien lo normal es que entregue la factura a la representación procesal de las partes, bien a quien se la haya encomendado, bien a ambas, según los casos con el objeto de que se la satisfagan, una vez practicada la tasación de costas la satisfará el condenado en las costas al vencedor que la haya abonado con anterioridad.

En aquellos supuestos en los que la designación se efectúa por el tribunal de entre personal no perteneciente a la administración pública, entiendo que debe aplicarse las disposiciones contenidas en la regulación de la prueba con carácter supletorio. Es injustificable que a quien realiza un trabajo no se le reconozca el derecho a la retribución y las garantías para su cobro. Los artículos 335 al 352, aunque geográficamente se encuentren ubicados entre las disposiciones comunes a los procesos declarativos, contienen normas que son de aplicación directa a otros tipos de procedimientos, como la designación de peritos para los supuestos de declaración o impugnación de la filiación, paternidad y maternidad, capacidad de las personas o en procesos matrimoniales. Nada impide la posibilidad de que los honorarios del perito, los cuales tienen la consideración de costas, sean satisfechos por aquél a quien se le condena, y que se efectúe, antes de la elaboración del dictamen, la pertinente provisión a cuenta de la liquidación final.

La consideración de los honorarios de los peritos como costas procesales, extremo que se desprende del contenido de los artículos 241 al 246, normas, en este caso claramente aplicables a todos los peritos, por cuanto que se regula en el Título VI del Libro I de la Ley Procesal, bajo el epígrafe general de "Disposiciones generales relativas a los juicios civiles", sirve aún más de

### **La consideración de los honorarios de los peritos como costas se desprende del contenido de los artículos 241 al 246, normas aplicables a todos los peritos**

fundamento para la consideración de la aplicación de la provisión de fondos a todos los peritos con independencia del proceso en el que se le designe, cuya actividad prioritaria en el proceso es la propia de la fun-

ción pericial. Así, el artículo 241 cita los derechos de los peritos junto con los honorarios de la defensa y de la representación técnica como, costas en contraposición con los gastos del proceso los cuales define como desembolsos que tengan su origen directo e inmediato

### **Las disposiciones relativas a la provisión de fondos no sólo son aplicables a todos los procesos declarativos, sino que deben considerarse de general aplicación**

en la existencia de dicho proceso. Al principio del citado precepto, primero que regula la tasación de costas, se afirma que cada parte pagará los gastos y costas causados a su instancia a medida que se vayan produciendo. En el número 2 se añade que los titulares de créditos derivados de actuaciones procesales podrán reclamarlos de la parte o partes que deban satisfacerlos sin esperar a que el proceso finalice y con independencia del eventual pronunciamiento sobre costas que en éste recaiga.

Al igual que con los Abogados y Procuradores, el artículo siguiente, faculta a los peritos, una vez recaída sentencia o auto con pronunciamiento sobre costas que presenten en la Secretaria minuta detallada de sus derechos, fijándolos de conformidad con las normas de su estatuto profesional. Están sometidos al mismo régimen de impugnación de los honorarios que los demás profesionales que se relacionan en el proceso, impugnación por indebidos y por excesivos <sup>(72)</sup>. Por lo que es normal que al igual que ellos, en su totalidad, tengan derecho a la provisión de fondos.

Por tanto, debe concluirse que las disposiciones relativas a la provisión de fondos, no sólo son aplicables a los procesos declarativos sino que deben considerarse de general aplicación, en todos aquellos aspectos no expresamente regulados en otros preceptos de la Ley Procesal o disposiciones directamente aplicables, como sería el caso de designación de peritos no pertenecientes a cuerpos u organismos de la Administración caso de que aún no existan al servicio de la Administración de Justicia con atribuciones y competencias civiles, como

<sup>(72)</sup> Artículos 243 y siguientes.

<sup>(73)</sup> Artículo 639.



es el caso del régimen de designación de los peritos tasadores <sup>(73)</sup>.

Podría argumentarse en contra de la posibilidad de provisión de fondos que esta situación se daría de forma mayoritaria en el caso de los peritos tasadores, en procedimientos de ejecución, y que podría suponer un coste adicional al ejecutante que carece de medios para la ejecución. Sin embargo, esta consideración no sería válida, pues el derecho debe hacerse valer en la solicitud del beneficio de justicia gratuita, el cual se concederá o no tomando en consideración todos estos extremos, pero no reconocido ni total ni parcialmente, no puede considerarse la situación económica del ejecutante para determinados gastos y costas del proceso.

Por tanto, la no aplicación de la posibilidad de provisión de fondos cuando se nombran peritos no pertenecientes a la Administración de Justicia con competencias y funciones de carácter civil, carece de fundamento y supone un agravio comparativo con el resto de personas que se relacionan con la Administración de Justicia.

Lo hasta ahora expuesto en cuanto a la extensión de las normas reguladoras de la provisión de fondos a los peritos intervinientes en la fase de ejecución, no es interpretado con unanimidad de forma pacífica, y así al inicio de la entrada en vigor de la nueva Ley Procesal tuvo notoria divulgación la interpretación contraria hasta el punto que frente a la cuestión formulada de si el perito tasador nombrado judicialmente podía solicitar del Tribunal que reclame a las partes o al ejecutante provisión de fondos respondía contundentemente "No, la solicitud de provisión de fondos sólo está contemplada para los peritos judiciales designados por el Tribunal para práctica de prueba (art. 342.3) a instancia de parte, pero en modo alguno para los peritos tasadores a efectos del avalúo judicial que se contempla en la Ley en los arts. 63.7 a 63.9" <sup>(74)</sup>. En nuestra Audiencia Provincial, entiendo que con mejor criterio, se está adoptando la postura contraria <sup>(75)</sup>. Entrando en el fondo de la cuestión se adoptan los argumentos favorables a la admisión de la provisión de fondos a favor del perito tasador, con fundamento por una parte en el contenido de la Exposición de Motivos de la Ley donde se decla-



ra <sup>(76)</sup> la pretendida solución dada al problema de la remuneración de los peritos, y por otra, a través de la aplicación del artículo 241 de la Ley Procesal, al considerar gasto del proceso "los derechos de los peritos" y que los "titulares de los créditos derivados de actuaciones procesales podrán reclamarlos de la parte o partes que deban satisfacerlos sin esperar a que el proceso finalice y con independencia del eventual pronunciamiento sobre costas que en este recaiga", reconociendo en conclusión el citado derecho que no es más que un avance de la contraprestación, a la que tendrá derecho, sin que pueda por último otorgársele peor condición al perito que realiza su labor en fase de ejecución que a quien lo realiza en la probatoria. A todo lo anterior debe añadirse y tomarse en consideración el contenido del artículo 539 de la vigente Ley en los apartados relativos a las costas y gastos de la ejecución, por ser de aplicación directa a esta fase, y este artículo reitera una vez más el momento en que deben satisfacerse los gastos y costas, con remisión al artículo 241.

A los testigos-peritos no le será de aplicación el régimen de provisión de fondos, sin embargo si emiten informe a raíz de una testifical, al igual que están sujetos al régimen de indemnizaciones por asistencia a juicios regulado en el artículo 375 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tendrán igualmente derecho a estos honorarios pues están aportando al procedimiento sus conocimientos.

Por último, debe tenerse en cuenta que los honorarios de los peritos, derechos de peritos, tienen la considera-

<sup>(74)</sup> "Guía práctica de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 de 7 de enero". Varios autores, obra coordinada por MAGRO SERVET, V., Ed., La Ley, Madrid, 2001, pág., 355.

<sup>(75)</sup> Autos de 03.12.01, y 29.07.02 de la Sección Sexta, dando distintos argumentos coincidentes con la conclusión final favorable a la admisión de la provisión de fondos. La última sentencia al igual que la primera entra a conocer sobre el recurso pese a decir que no es recurrible la resolución dic-

tada, pero además admite incluso la posibilidad de recurrir del propio perito, en este caso D. Pedro Vidal Moscardó, y ello con fundamento en el artículo 24 de la Constitución.

<sup>(76)</sup> XI, párrafo dieciséis. "efecto indirecto, pero nada desdeñable, de esta necesaria clarificación es la solución o, cuando menos, importante atenuación del problema práctico, muy frecuente, de la adecuada y tempestiva remuneración de los peritos".

ción de gastos del proceso, en la forma detallada en el artículo 241 de la Ley Procesal, y dentro de estos más concretamente de costas, es decir, la parte de los gastos referidos a los seis grupos de conceptos que se enumeran en el citado precepto, la consecuencia de ello es que como regla general, cada parte debe satisfacer estos gastos o costas ocasionados a su instancia en la medida en que se vayan produciendo, pero en cuanto costas, en el supuesto de que la resolución judicial contenga pronunciamiento sobre las mismas, de acuerdo con los artículos 394 a 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, puede incluirse en la tasación que deberá satisfacer el condenado a pagar las mismas, por lo que en el supuesto de que al perito no le haya sido satisfecho la totalidad de sus derechos y por tanto sea titular de un crédito contra las partes o contra el condenado a satisfacer las costas, podrá presentar en la Secretaría del Tribunal, una vez la resolución condenatoria sea firme, minuta detallada de sus honorarios (artículo 242).

La consideración de los derechos de perito como costas provocará el pago por la parte a quien se conde-

***Los honorarios de los peritos tienen la consideración de gastos de proceso, concretamente de costas, en la forma detallada en el artículo 241 de la Ley Procesal***

***Los derechos de perito tienen esta consideración tanto si el perito es designado por las partes como en los casos en que es designado por el Juez a instancia de las partes***

ne en costas o caso de que no exista pronunciamiento sobre las mismas, cada uno pagaría las causadas a su instancia y las comunes por mitad. Los derechos de perito tienen esa consideración tanto si el perito fue designado por las partes como por el Juez a instancia de las partes, bien de ambas, bien de una de ellas exclusivamente. Todo ello sin perjuicio del especial régimen para los supuestos del beneficio de justicia gratuita y de la posterior posible condena en costas (artículo 339), sin que cuando se trate de designación por el Juzgado puedan los derechos de los peritos impugnarse por indebidos ya que la designación del perito exige siempre una calificación de utilidad y pertinencia, ni en aquellos otros supuestos en los que sea solicitado por todas las partes, pues la impugnación sería ir contra los propios actos.

**Francisco de Asís Silla Sanchis**  
**Doctor en Derecho. Magistrado**

# calendario de ferias locales

Este Calendario de Ferias incluye los certámenes comerciales especializados en productos y maquinaria agrícola que se celebran, durante el primer semestre del año 2004, en diferentes municipios la Comunidad Valenciana.

## ENERO

### ✦ FIRA DE SANT ANTONI ABAD

*Localidad:* Benicarló

*Celebración:* 10 y 11 de enero.

*Ubicación:* Avda. Catalunya y Pabellón anexo al polideportivo.

*Productos:* Automoción, maquinaria agrícola, alimentación, comercio local y ganadería.

### ✦ AGROGUADASSUAR

*Localidad:* Guadassuar

*Celebración:* Del 30 enero al 1 de febrero.

*Ubicación:* Plaza Reginaldo Barberá y adyacentes.

*Productos:* Maquinaria agrícola, post-cosecha, comercialización de productos agrícolas y logística.

## FEBRERO

### ✦ MUESTRA DE EMBUTIDO ARTESANO DE REQUENA

*Localidad:* Requena

*Fechas de celebración:* Del 6 al 8 de febrero.

*Ubicación:* Plaza de Juan Gandía.

*Productos:* Embutidos con Denominación de Origen.

## ABRIL

### ✦ FEPAM. FERIA AGRICOLA DE LA VALL D'UXO

*Localidad:* Vall d'Uxó

*Celebración:* Del 16 al 19 de abril.

*Ubicación:* Avda. Corazón de Jesús y calles adyacentes.

*Productos:* Maquinaria agrícola, sistemas de riego, productos agroalimentarios y artesanales.

### ✦ FERIA DE COMERCIO, ARTESANIA Y PRODUCTOS AGRICOLAS DE SANT MATEU

*Localidad:* San Mateu

*Celebración:* 9, 10 y 11 de abril.

*Ubicación:* Pista Polideportiva.

*Productos:* Servicios, agricultura, productos ecológicos y artesanía.

## MAYO

### ✦ FERIA DEL COMERCIO, LA AGRICULTURA Y LA GANADERIA

*Localidad:* La Vall d'Alba

*Celebración:* 23, 24 y 25 de abril.

*Ubicación:* Avda. Castelló y Avda. Vilafranca.

*Productos:* Maquinaria agrícola y automoción, productos agrícolas recolección, poda, semillas, productos fitosanitarios y ganadería.

## JUNIO

### ✦ X FIMAC. FERIA AGRICOLA DE SUECA

*Localidad:* Sueca

*Celebración:* 28, 29 y 30 de mayo.

*Ubicación:* Parque de la Estación.

*Productos:* Maquinaria y productos agrícolas y agroalimentarios.

### ✦ FERIA AGRICOLA COMARCAL DE VINAROS

*Localidad:* Vinaroz

*Celebración:* 25, 26 y 27 de junio.

*Ubicación:* Zona portuaria.

*Productos:* Maquinaria y automoción, productos agrícolas y agroalimentarios.